LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Expediente N° 14-0286

Exp. 14-0286

PONENCIA CONJUNTA

Mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2014, los ciudadanos **JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO GARCÍA** y **DAVID ASCENSIÓN**, titulares de las cédulas de identidad nros.° 6.342.048 y 14.889.907, respectivamente, asistidos por el abogado GUILLERMO ALBERTO LÓPEZ ZAMBRANO, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n°. 196.730, "...afectado en este caso, y en representación y a nombre de la mayoría de los ciudadanos electores del municipio Baruta y en defensa de los intereses colectivos del resto de los habitantes del municipio Baruta", interpusieron ante esta Sala Constitucional, *"acción por intereses difusos y colectivos contra el Presidente de la Asamblea Nacional Diputado Diosdado Cabello"*, *"...quien ha incurrido en una vía de hecho contra la Diputada María Corina Machado, al impedirle a esta (sic), ejercer sus funciones de parlamentaria, sin tener en absoluto competencia para ello, revocando así la diputación de nuestra representante a la Asamblea Nacional Diputada María Corina Machado, electa por el pueblo baruteño; vulnerándose de este modo nuestros derechos de participación en el Sufragio directo de nuestros representantes"*.

Realizado el estudio del caso, se pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

DE LA DEMANDA

En el escrito, los accionantes señalaron, entre otras cosas, lo siguiente:

"Quienes por alguna circunstancia de liderazgo y organización, se han visto envueltos en la responsabilidad de orientar esos descontentos a manifestaciones pacíficas, como es el caso de nuestra Diputada electa por el Estado Miranda María Corina Machado que ha sido víctima de innumerables acusaciones, improperios y atropellos y más recientemente a la arbitrariedad de despojarla de su inmunidad parlamentaria y de su cargo de diputada a la Asamblea Nacional, para el cual fue electa con el porcentaje de más de 85%, por los electores del municipio Baruta, por el solo hecho de su participación accidental en la OEA, lo cual está permitido por la Constitución".

Que "*...es un hecho público, notorio y comunicacional que el Diputado Cabello anuncio el día 24 de marzo al país, que haría cesar en sus funciones a la Diputada María Corina Machado por su participación en la Organización de Estados Americanos, lo cual fue ratificado en el día de ayer 25 de marzo, retirándola de la nómina de parlamentarios, con lo cual incurrió en usurpación de funciones, la violación del debido proceso y el menoscabo de los derechos políticos de los ciudadanos del municipio Baruta y de todos los ciudadanos venezolanos*".

Invocaron sentencias de esta Sala sobre "*los derechos e intereses difusos o colectivos*", indicando que "*...quienes incoamos esta demanda con base a derechos o intereses colectivos, lo hacemos en nuestra condición de Concejales, Ciudadanos y Ciudadanas vinculados al grupo o sector lesionado (Baruta), y que por ello sufrimos la lesión conjuntamente con los demás, por lo que esta vía de Amparo asumimos un interés que nos es propio y que nos da derecho de reclamar el cese de la lesión para sí y para los demás, con quienes compartimos el derecho o el interés*".

Luego, citaron el artículo 49 de la Constitución, referido al debido proceso, señalando que "*...se hace necesario poner fin a una evidentísima usurpación de poderes, ya que un Diputado electo por el pueblo sólo culmina su mandato antes del cumplimiento de su período, sea por muerte, renuncia, revocatoria popular de dicho mandato, o por una decisión definitivamente firme de un órgano jurisdiccional, previo antejuicio de mérito ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia*".

Finalmente, solicitaron a esta Sala "*...se sirva admitir, tramitar y decidir esta pretensión de intereses difusos dirigida contra la vía de hecho perpetrada por el Presidente de la Asamblea Nacional y así mismo, que la Sala Constitucional se pronuncie, y ordene al Presidente de la Asamblea Nacional, Diputado Diosdado Cabello Rondón, permitir la entrada a la Asamblea Nacional a la Diputada María Corina Machado con todos los poderes inherentes a su cargo, y así poner fin a esta gravísima situación que atenta contra la institucionalidad democrática y contra los derechos políticos de los electores del Municipio Baruta*".

II
DE LA COMPETENCIA

De manera preliminar, debe delimitarse la competencia para conocer de la acción incoada y, a tal efecto, observa que los accionantes señalaron en su escrito que "*...de las acciones que se ejerzan con ocasión de los derechos e intereses difusos o colectivos, será competente la Sala Constitucional para conocer de ellas hasta tanto no se haya dictado una ley procesal especial que regule estas acciones*".

Al respecto, cabe destacar que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece, en los artículos 25, numeral 21; y 146, que corresponde a esta Sala Constitucional el conocimiento de las demandas cuyo objeto tengan la protección de intereses difusos y colectivos cuando la controversia tenga trascendencia nacional, "*...salvo lo que disponen leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral*".

De esta forma, el legislador estableció que el fuero de esta Sala para conocer de las demandas en las que se ventilen asuntos de difusividad y colectividad, en materia de tutela de derechos, se encuentra determinado por los siguientes elementos: en primer lugar, un criterio objetivo, como es la naturaleza de la demanda, esto es, que verse sobre la tutela de intereses *supra* individuales; en

segundo lugar, el ámbito territorial o geográfico de la afectación que produce la situación que se denuncia como lesiva, en cuanto a que esta tenga repercusión nacional; en tercer lugar, que una regulación especial no determine lo contrario, salvaguardando la libertad de configuración normativa del legislador respecto de materias cuya naturaleza exija un fuero especial; y, en cuarto lugar, que el asunto no verse sobre cuestiones sometidas al contencioso de los servicios públicos o electoral.

Ello así, en el presente caso, textualmente se alegó que se actúan en protección de derechos e intereses colectivos, pues los accionantes indicaron que actúan "*...a nombre de la mayoría de los ciudadanos electores del municipio Baruta y en defensa de los intereses colectivos de la población del Municipio Baruta*", en contra de supuestas vías de hecho del Presidente de la Asamblea Nacional, por la presunta lesión a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, referido al debido proceso, pues a decir de los accionantes "*...se hace necesario poner fin a una evidentísima usurpación de poderes, ya que un Diputado electo por el pueblo sólo culmina su mandato antes del cumplimiento de su período, sea por muerte, renuncia, revocatoria popular de dicho mandato, o por una decisión definitivamente firme de un órgano jurisdiccional, previo antejuicio de mérito ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia*".

Siendo ello así, resulta pertinente señalar que esta Sala ha declarado lo siguiente:

> *Sobre la base de la sentencia parcialmente transcrita [s. SC n.° 656/30.06.2000, caso: Dilia Parra Guillén), esta Sala advierte que la presente demanda, dadas sus características generales debería ser calificada inicialmente como una acción de tutela de derechos o intereses colectivos, lo cual generaría la incompetencia de esta Sala para conocer dicha demanda de conformidad con el artículo 25.21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en tanto se trata de un sector poblacional determinado e identificable, aunque individualmente, de modo que dentro del conjunto de personas existe un vínculo jurídico que los une entre ellos, como el de un grupos de vecinos del Conjunto Parque Residencial Terrazas de la Vega.*

Sin embargo, en el presente caso convergen circunstancias excepcionales, no trasladables a otros supuestos vinculados con la tutela de derechos fundamentales a la vida, salud y a la vivienda digna, de aquellos que conforman un sector -o no- poblacional identificable e individualizado (difusos y colectivos).

En tal sentido, se advierte que la presente demanda está dirigida a la tutela de 'aproximadamente mil trescientos veinte (1320) familias (sic) [150 familias] que conforman el CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL TERRAZAS DE LA VEGA (PRIMERA ETAPA)', lo cual si bien constituye el número elevado de familias afectadas, ello debe adminicularse al posible riesgo inminente que existe sobre la vida, salud y la vivienda de este cúmulo de personas, conforme a las denuncias planteadas y, particularmente, a los elementos de convicción presentados conjuntamente con la demanda interpuesta, tales como los informes órganos especializados en materia de riesgos de la Administración Pública Municipal (Cfr. Anexos J, K, L, M, N y T) en relación con informes técnicos de la Dirección de Control Urbano del Municipio Libertador (Cfr. Anexos O, P y Q), los cuales indican que en principio 'todo el sector se encuentra en alto riesgo (...). Bajo este panorama existe una alta vulnerabilidad en toda la zona, entendiéndose esta última el nivel o grado de respuesta inmediata que pueda tener una población ante un evento natural determinado' (Cfr. Anexo U, folio 115).

Bajo tal marco, tampoco es ajeno a la labor jurisdiccional de esta Sala -ya que constituye un hecho público comunicacional- la significativa y preocupante problemática surgida en el mercado inmobiliario, relacionada con el necesario pero insuficiente desarrollo habitacional a cargo de la República, los Estados y Municipios, así como de empresas constructoras, promotoras y demás empresas del ramo de carácter público o privado.

Ello si bien, no resulta suficiente para calificar la presente demanda como de trascendencia nacional, se le añade la particular problemática que atraviesa la República y, particularmente entidades federales como el Distrito Capital, como consecuencia de la más reciente temporada de lluvias, que incidió directamente en un elevado número viviendas y terrenos, que ha generado la afectación directa de personas y familias y, particularmente, en la posibilidad de contar en espacios donde habitar dignamente.

En estas circunstancias, la Sala estima que la situación de eminente riesgo que en principio se encuentran las 'aproximadamente mil trescientos veinte (1320) familias (sic) [150 familias] que conforman el CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL TERRAZAS DE LA VEGA (PRIMERA ETAPA)', conlleva a que en el marco de la actual crisis habitacional y el elevado número de personas afectadas, la reubicación de estas familias en situación de riesgo vital, es una situación merece ser protegida a través de una acción específica de tutela de intereses supraindividuales, en tanto la afectación directa e inminente de las

viviendas de tales familias, incidiría perjudicialmente a las personas/familias ya afectadas -o que puedan verse afectadas- por la actual crisis de vivienda, al incrementar el número de sujetos objeto de una necesaria y especial protección por parte de los órganos competentes, por lo que no se constituyen -en principio- en un sector poblacional identificable e individualizado, pero que a pesar de no tener un vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Por tal razón, esta Sala es competente para conocer y decidir la acción propuesta para la tutela de intereses colectivos ejercida, y así se decide. (Sentencia n.° 6/15.02.2011). (Entre corchetes de esta Sala).

Sobre la base de las consideraciones anteriores, y visto que se configuran los supuestos atributivos de competencia que determinan la facultad de esta Sala para conocer de demandas de intereses colectivos, pues aun cuando solo en el petitorio indicaron que la pretensión era "*de intereses difusos*", de la lectura detenida del escrito se evidencia que han actuado *"afectados en este caso"*, "*...para hacer valer los derechos e intereses colectivos de la población del Municipio Baruta*", y teniendo el asunto trascendencia nacional y versar sobre un tema constitucional como lo es la "pérdida de la investidura" como Diputada de dicho órgano legislativo nacional, de la ciudadana María Corina Machado; es decir, el asunto está relacionado con las actuaciones de miembros del Poder Legislativo Nacional, que inciden en el funcionamiento de unos de los órganos del Público Nacional, como lo es el Poder Legislativo Nacional, es por lo que esta Sala se declara **competente** para conocer y decidir la demanda propuesta. Así se declara.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia de esta Sala, le corresponde analizar, la admisibilidad de la acción incoada, para lo que debe examinar si los accionantes, ciudadanos **JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO GARCÍA** y **DAVID ASCENSIÓN**, antes identificados, asistidos de abogado, tienen legitimación para ello.

Con tal propósito, estima necesario esta Sala hacer referencia al criterio asentado en decisión número 656, del 30 de junio de 2000 (caso: *Defensoría del Pueblo* vs. *Comisión Legislativa Nacional*) en la que se expresó lo siguiente:

> *(...) según el artículo 280 de la Carta Fundamental, la Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos. A juicio de esta Sala, la norma señalada no es excluyente y no prohíbe a los ciudadanos el acceso a la justicia en defensa de los derechos e intereses difusos y colectivos, ya que el artículo 26 de la vigente Constitución consagra el acceso a la justicia a toda persona, por lo que también los particulares pueden accionar, a menos que la ley les niegue la acción. Dentro de la estructura del Estado, y al no tener atribuidas tales funciones, sólo la Defensoría del Pueblo (en cualquiera de sus ámbitos: nacional, estadal, municipal o especial) puede proteger a las personas en materia de intereses colectivos o difusos, no teniendo tal atribución (ni la acción), ni el Ministerio Público (excepto que la ley se la atribuya), ni los Alcaldes, ni los Síndicos Municipales, a menos que la ley se las otorgue.*

Asimismo, en decisión n° 1395, del 21 de noviembre de 2000, que ratificó el criterio anterior, se ahondó respecto a qué sujetos están autorizados o facultados de acuerdo a la Norma Constitucional –y ante el vacío legislativo existente en la materia en ese entonces–, para reclamar la tutela efectiva de los derechos e intereses colectivos, de acuerdo al artículo 26 *eiusdem*.

En efecto, la referida decisión señaló que en el caso de los sujetos públicos, es decir, de los órganos o entes estatales, sólo la Defensoría del Pueblo tenía la potestad, con base en los artículos 280 y numeral 2 del 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de acudir a los Tribunales de la República para solicitar amparo y tutela efectiva de los derechos e intereses colectivos de las personas que habiten en toda o parte de la República, y que la invocación de su defensa en sede jurisdiccional *"corresponderá a una pluralidad de organizaciones con personalidad jurídica, cuyo objeto esté destinado a actuar en el sector de la vida donde se requiere la actividad del ente colectivo, y que- a juicio del Tribunal- constituya una muestra cuantitativamente importante del sector"*.

En la misma decisión, la Sala precisó, en relación con los sujetos privados, que la Constitución confiere a los ciudadanos un amplio margen para actuar en sede judicial y solicitar la tutela efectiva de los derechos e intereses colectivos, y que tales actuaciones podían ser adelantadas por organizaciones sociales con o sin personalidad jurídica, o por individuos que acrediten debidamente en qué forma y medida ostentan la representación de al menos un sector determinado de la sociedad y cuyos objetivos se dirijan a la solución de los problemas de comunidad de que se trate. Es a dichas organizaciones o actores sociales, a los que corresponde, solicitar ante esta Sala Constitucional, la tutela judicial efectiva de los derechos o intereses colectivos de rango constitucional a cuya satisfacción, promoción o protección se orienta su actuación, así sea excepcionalmente a través de la acción de amparo según lo establecido en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, se observa que los accionantes si bien adujeron en el encabezado del escrito contentivo de su solicitud, actuar *"afectados en este caso"*, al verificar esta Sala la totalidad del escrito, no consta en sus alegatos ni en documento alguno que sus propios intereses estén lesionados con la actuación indicada como lesiva proveniente del Presidente de la Asamblea Nacional, lo cual los hace carecer de cualidad para intentar una acción en protección de sus intereses particulares.

Y en lo que respecta a su actuación en su condición de concejales municipales (del Municipio Baruta), indican que actúan *"...en representación y a nombre de la mayoría de los ciudadanos electores del municipio Baruta y en defensa de los intereses colectivos del resto de los habitantes del municipio Baruta"*, observándose que no existe en autos documento alguno del cual pueda desprenderse que se les ha atribuido la representación que dicen tener de la mayoría de los habitantes de ese Municipio, que están o se podrían ver afectados por la denunciada vía de hecho proveniente del Presidente de la Asamblea; menos aun, consta en el presente expediente que tengan la representación del órgano legislativo municipal del cual son miembros, por lo que al no estar legitimados para actuar en protección de los intereses colectivos que dicen representar, ya que el cargo que

ejercen, *per se*, no los legitima para ello, así lo ha sostenido esta Sala en anterior oportunidad (v. sentencia n° 2334 del 1 de octubre de 2004), y lo ratifica en este fallo, esta Sala declara **inadmisible** la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 150 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara.

No obstante la declaratoria antes efectuada, esta Sala observa que la situación planteada en el presente caso, tal y como se indicó al examinar la competencia de esta Sala es de trascendencia nacional, y se traduce en un asunto de estricto orden constitucional, pues trata de un asunto relacionado con la alegada pérdida de la investidura de una Diputada a la Asamblea Nacional y la actuación del Presidente del Poder Legislativo Nacional, por lo que la situación planteada podría incidir en el funcionamiento y en la institucionalidad de uno de los órganos de la estructura constitucional del Poder Público Nacional, como lo es el Poder Legislativo Nacional.

Por ello, esta Sala como máxima autoridad de la Jurisdicción Constitucional, siendo la garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, y máximo y último intérprete de la Constitución, le corresponde velar por su uniforme interpretación y aplicación, tal como lo dispone el artículo 335 constitucional, tiene el deber de interpretar el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, y por ello, si bien puede declarar inadmisible una demanda como la planteada en el caso de autos, también puede, para cumplir su función tuitiva y garantista de la Constitución, como norma suprema conforme lo expresa su artículo 7, analizar de oficio la situación de trascendencia nacional planteada, que tal y como se ha indicado, y así fue planteado en el escrito "*afecta la institucionalidad democrática*".

Esta potestad de la Sala, que emerge de su función constitucional, y que en otras oportunidades ha efectuado, no decae porque se declare inadmisible la acción, ya que es su deber asegurar la integridad de la Constitución (artículos 334 y 335 de la vigente Constitución), mediante decisiones jurisdiccionales.

En virtud de que lo planteado en el escrito consignado en el presente caso es de trascendencia nacional, pues trata de actuaciones de miembros del órgano del Poder Legislativo Nacional, que conforme al artículo 201 "*son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto*", y que como órgano del Poder Público Nacional tiene, de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 de la Constitución, que sujetar sus actuaciones a lo establecido en ella, y al indicarse en el escrito cursante en autos, que "*...un Diputado electo por el pueblo sólo culmina su mandato antes del cumplimiento de su período, sea por muerte, renuncia, revocatoria popular de dicho mandato, o por una decisión definitivamente firme de un órgano jurisdiccional, previo antejuicio de mérito ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia*", y se solicitó a esta Sala que se pronuncie y se "*...ordene al Presidente de la Asamblea Nacional, Diputado Diosdado Cabello Rondón, permitir la entrada a la Asamblea Nacional a la Diputada María Corina Machado con todos los poderes inherentes a su cargo, y así poner fin a esta gravísima situación que atenta contra la institucionalidad democrática y contra los derechos políticos de los electores del Municipio Baruta*", es por lo que se hace imperativo para esta Sala, analizar lo relativo al ejercicio de la función pública legislativa, y las disposiciones constitucionales que la regulan, esto es, hacer una interpretación en beneficio de la Constitución, y del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que propugna la misma en su artículo 2.

Así, se observa que la Constitución, en el Título V "De la Organización del Poder Público Nacional", regula en su capítulo I, lo relativo al "Poder Legislativo Nacional", rezando el artículo 186 de la Constitución, lo siguiente:

> *"Artículo 186. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país. Cada entidad federal elegirá, además, tres diputados o diputadas. Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres. Cada diputado o diputada tendrá un suplente o una suplente, escogido o escogida en el mismo proceso".*

La disposición antes citada, revela que el cargo público de Diputada o Diputado de la República Bolivariana de Venezuela se ostenta por medio de la participación política del pueblo, a través de la elección de cargos públicos, consagrada en el artículo 70 de la Constitución.

Ahora bien, en el ejercicio de ese cargo público, los diputados y diputadas tienen las atribuciones que le son propias al cargo, previstas en el Texto Fundamental, e igualmente tienen –por el cargo ostentado- expresas prohibiciones, entre ellas, la establecida en el artículo 191, que es del siguiente tenor:

> *Artículo 191. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.*

En esta disposición, el Constituyente hace expresa salvedad que el diputado o diputada podrá ejercer otras actividades que no generan la pérdida de su investidura, señalando actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, cuando el desempeño de las mismas no supongan dedicación exclusiva o desmedro de las funciones que ya ejerza, ya que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 197 de la Constitución, como Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional deben cumplir sus labores a dedicación exclusiva.

Así, el artículo 197 antes indicado, dispone:

> *Artículo 197: Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacionales están obligados y obligadas a cumplir sus labores a dedicación exclusiva, en beneficio de los intereses del pueblo y a mantener una vinculación permanente con sus electores y electoras, atendiendo sus opiniones y sugerencias y manteniéndolos informados e informadas acerca de su gestión y la de la Asamblea. Deben dar cuenta anualmente de su gestión a los electores y electoras de la circunscripción por la cual fueron elegidos o elegidas y estarán.*

sometidos al referendo revocatorio del mandato en los términos previstos en esta Constitución y en la ley sobre la materia.

De allí que respecto a lo establecido en el artículo 191 *ut supra*, es que puede generarse la duda sobre el alcance de la norma transcrita, en lo que deba entenderse como actividades accidentales o asistenciales, y las consecuencias jurídicas previstas en dicha disposición constitucional, por cuanto como se ha indicado en el caso planteado, el Presidente de la Asamblea Nacional presuntamente violó el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución, de la ciudadana María Corina Machado, "*por el solo hecho de su participación accidental en la OEA, lo cual está permitido por la Constitución*".

Al respecto, se observa que la prohibición contenida en el artículo 191 transcrito es exclusiva al cargo público de Diputada o Diputada de la Asamblea Nacional, y responde a la necesidad de que exista una ética parlamentaria o legislativa, y está plenamente concatenada con otras disposiciones constitucionales tendientes a preservar la ética como valor superior de la actuación de los órganos del Estado, y principios como la honestidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad, entre otros, en el ejercicio de la función pública, siendo la condición de funcionario o funcionaria pública, inherente a la prestación de un servicio a los ciudadanos y ciudadanas de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente que aquélla se lleve a cabo a través del cargo que se ocupe en alguno de los órganos que conforman el Poder Público Nacional, esto es, sea el cargo ocupado de carrera, de confianza o de elección popular.

En efecto, se desprende la condición de funcionarios y funcionarias públicas de los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional, de lo señalado en las siguientes disposiciones legislativas.

El artículo 3 de la Ley contra la Corrupción, establece:

"Artículo 3. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley que establezca el Estatuto de la Función Pública, a los efectos de esta Ley se consideran funcionarios o empleados públicos a:

*1. Los que estén investidos de funciones públicas, permanentes transitorias, remuneradas o gratuitas, **originadas por elección**, por nombramiento o contrato otorgado por la autoridad competente, al servicio de la República, de los estados, de los territorios y dependencias federales, de los distritos, de los distritos metropolitanos o de los municipios, de los institutos autónomos nacionales, estadales,. distritales y municipales, de las universidades públicas, del Banco. Central de Venezuela o de cualesquiera de los órganos o entes que ejercen el Poder Público. (Resaltado de este fallo)*
...Omissis..."

El artículo 1 Ley del Estatuto de la Función Pública, dispone:

"...Omissis...

Quedarán excluidos de la aplicación de esta Ley:

1. Los funcionarios y funcionarias públicos al servicio del Poder Legislativo Nacional; (...)".

De esas disposiciones, resulta evidente que los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional son funcionarios y funcionarias públicas que ocupan un cargo de elección popular en un órgano del Poder Público Nacional, como lo es el Poder Legislativo, y están obligados a cumplir sus labores a dedicación exclusiva como lo impone el artículo 197 constitucional, y sometidos a unas prohibiciones que el Constituyente estimó necesarias consagrarlas en forma expresa, en aras de evitar actuaciones contrarias a la ética (véase, Código de Ética de los Servidores y Servidoras Públicas del 12 de diciembre de 2013), y a los principios de soberanía, independencia, autodeterminación, responsabilidad social, paz internacional, justicia, entre otros, por ser éstos, base fundamental del Estado Venezolano en la forma en que ha sido consagrado en los artículos 1 y 2 de la Constitución, y como deber de los venezolanos y venezolanas como se consagra en el artículo 130 *eiusdem*.

Por ello, es indiscutible que aquellas personas que ostenten la condición de servidores o funcionarios públicos están sometidos a lo preceptuado en la Constitución, las leyes, los Reglamentos y normas que rijan sus funciones en los cargos ocupados en los órganos del Poder Público de la República Bolivariana de

Venezuela, sin que por ningún motivo puedan menoscabar la soberanía e independencia del país, su integridad territorial, la autodeterminación y los intereses nacionales de Venezuela.

Establece así la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, prohibiciones expresas con el objetivo de impedir que las personas que presten la función pública incurran en hechos contrarios a la ética, a la moral y honestidad que debe imperar en todas sus actuaciones; que atenten contra la independencia y soberanía nacional, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la nación, o contra el funcionamiento de las instituciones del Estado. Así, el artículo 149, dispone que:

> *Artículo 149. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin la autorización de la Asamblea Nacional.*

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 149 citado, en concordancia con lo establecido en el numeral 13 del artículo 187 de la Constitución, para que un funcionario público o una funcionaria pública acepte de un gobierno extranjero, un cargo, honor o recompensa, es obligatorio que cuente con la autorización, esto es, el permiso o licencia del Poder Legislativo Nacional, en la persona de su Presidente, por cuanto es quien ejerce la dirección de esa función pública en el Poder Legislativo Nacional.

Esta disposición tiene su razón de ser y es que toda persona tiene el deber de cumplir y acatar la Constitución, las leyes y demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público, y aun mas quienes ejerzan la función pública, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución, "*Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que las ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores*".

Dicho lo anterior, resulta relevante destacar lo señalado por esta Sala en sentencia n° 698 del 29 de abril de 2005, al decidir sobre el recurso de interpretación interpuesto por el ciudadano Orlando Alcántara Espinoza, respecto de los artículos 148, 162 y 191 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos:

> *Los legisladores estadales, al igual que los Diputados a la Asamblea Nacional y en general todo funcionario público, están sujetos en principio a la incompatibilidad para la aceptación o ejercicio de dos o más cargos públicos, salvo que se trate de alguna de las excepciones previstas constitucionalmente y siempre que el desempeño de las tareas simultáneas no vaya en desmedro de la función respectiva. En caso de que se acepte o ejerza un cargo público que no encuadre en las excepciones, se entiende que el Legislador (como los Diputados) ha perdido su investidura.*

Como ya lo señaló esta Sala, la incompatibilidad es el motivo que subyace de lo establecido en el artículo 191 constitucional, pues si se van a realizar actividades que ameriten una función de similar naturaleza (como lo es la representación) o que vaya en desmedro de la ejercida, se debe solicitar el permiso a la Asamblea Nacional, y ésta acordarlo, para luego separarse temporalmente de manera legal de sus funciones legislativas y por ende del cargo de Diputado o Diputada ocupado, mientras se ejerza el nuevo cargo o función para el cual fue designado y autorizado, atendiendo para tal proceder a la normativa consagrada en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.

De allí que la pérdida de investidura a la que alude el artículo 191 constitucional, es la consecuencia jurídica prevista por el Constituyente ante el hecho o circunstancia de la aceptación de actividades **incompatibles** –que por su carácter- van en desmedro de la función pública ejercida.

En ese orden de ideas, la aceptación de una representación (sea permanente o alterna), indistintamente a su tiempo de duración, ante un órgano internacional por parte de un Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional que está desempeñando su cargo durante la vigencia del período para el cual fue electo o electa, constituye una

actividad a todas luces incompatible, y no puede considerarse como actividad accidental o asistencial, pues esa función diplomática va en desmedro de la función legislativa para la cual fue previamente elècto o electa.

Esa es la interpretación que debe dársele al artículo 191 de la Constitución concatenadamente a otras disposiciones como el artículo 149 *eiusdem*, en aras de preservar la ética como valor superior del ordenamiento jurídico, el respeto a las instituciones del Estado Venezolano y el deber de cumplir de acatar la Constitución, las leyes y las normas del ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela. Así se declara.

Respecto a la situación planteada en el presente caso, se indicó en el escrito que "*...es un hecho público, notorio y comunicacional que el Diputado Cabello anunció el día 24 de marzo al país, que haría cesar en sus funciones a la Diputada María Corina Machado por su participación en la Organización de Estados Americanos, lo cual fue ratificado en el día de ayer 25 de marzo, retirándola de la nómina de parlamentarios, con lo cual incurrió en usurpación de funciones, la violación del debido proceso y el menoscabo de los derechos políticos de los ciudadanos del municipio Baruta y de todos los ciudadanos venezolanos*".

En relación al hecho notorio comunicacional, esta Sala Constitucional en sentencia N° 98 del 15 de marzo de 2000, caso: "*Oscar Silva Hernández*", ratificada en el fallo N° 280 del 28 de febrero de 2008, caso: "*Laritza Marcano Gómez*", dejó sentado el siguiente criterio:

> *...(Omissis) El hecho comunicacional, fuente de este tipo particular de hecho notorio que se ha delineado, es tan utilizable por el juez como el hecho cuyo saber adquiere por su oficio en el ejercicio de sus funciones, y no privadamente como particular, lo que constituye la notoriedad judicial y que está referido a lo que sucede en el tribunal a su cargo, como existencia y manejo de la tablilla que anuncia el despacho; o lo relativo al calendario judicial, a los cuales se refiere el juzgador sin que consten en autos copias de los mismos; notoriedad judicial que incluye el conocimiento por el juez de la existencia de otros juicios que cursan en su tribunal, así como el de los fallos dictados en ellos.*

¿Puede el juez fijar al hecho comunicacional, como un hecho probado, sin que conste en autos elementos que lo verifiquen? Si se interpreta estrictamente el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, el cual es un principio general, el juez sólo puede sentenciar en base a lo probado en autos, con excepción del hecho notorio. Tiene así vigencia el vetusto principio que lo que no está en el expediente no está en el mundo. Pero si observamos las sentencias, encontramos que ellas contienen un cúmulo de hechos que no están probados en autos, pero que son parte del conocimiento del juez como ente social, sin que puedan tildarse muchos de ellos ni siquiera como hechos notorios. Así, los jueces se refieren a fenómenos naturales transitorios, a hechos que están patentes en las ciudades (existencia de calles, edificios, etc.), a sentencias de otros tribunales que se citan como jurisprudencia, a obras de derecho o de otras ciencias o artes, al escándalo público que genera un caso, a la hora de los actos, sin que existan en autos pruebas de ellos.

Si esto es posible con esos hechos, que casi se confunden con el saber privado del juez, con mucha mayor razón será posible que el sentenciador disponga como ciertos y los fije en autos, a los hechos comunicacionales que se publicitan hacia todo el colectivo y que en un momento dado se hacen notorios (así sea transitoriamente) para ese colectivo.

Esta realidad lleva a esta Sala a considerar que el hecho comunicacional, como un tipo de notoriedad, puede ser fijado como cierto por el juez sin necesidad que conste en autos, ya que la publicidad que él ha recibido permite, tanto al juez como a los miembros de la sociedad, conocer su existencia, lo que significa que el sentenciador realmente no está haciendo uso de su saber privado; y pudiendo los miembros del colectivo, tener en un momento determinado, igual conocimiento de la existencia del hecho, por qué negar su uso procesal.

El hecho comunicacional puede ser acreditado por el juez o por las partes con los instrumentos contentivos de lo publicado, o por grabaciones o videos, por ejemplo, de las emisiones radiofónicas o de las audiovisuales, que demuestren la difusión del hecho, su uniformidad en los distintos medios y su consolidación; es decir, lo que constituye la noticia.

Pero el juez, conocedor de dicho hecho, también puede fijarlo en base a su saber personal, el cual, debido a la difusión, debe ser también conocido por el juez de la alzada, o puede tener acceso a él en caso que no lo conociera o dudase. Tal conocimiento debe darse por cierto, ya que solo personas totalmente desaprensivos en un grupo social hacia el cual se dirije el hecho, podrían ignorarlo; y un juez no puede ser de esta categoría de personas.

Planteado así la realidad de tal hecho y sus efectos, concatenado con la justicia responsable y sin formalismos inútiles que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla; aunado

a que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, tal como lo establece el artículo 257 de .la vigente Constitución, y que el Estado venezolano es de derecho y de justicia, como lo expresa el artículo 2 ejusdem, en aras a esa justicia expedita e idónea que señala el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a pesar de que el hecho comunicacional y su incorporación a los autos de oficio por el juez, no está prevenido expresamente en la ley, ante su realidad y el tratamiento que se viene dando en los fallos a otros hechos, incluso de menos difusión, esta Sala considera que para desarrollar un proceso justo, idóneo y sin formalismos inútiles, el sentenciador puede dar como ciertos los hechos comunicacionales con los caracteres que luego se indican, y por ello puede fijar como cierto, los hechos que de una manera uniforme fueron objeto de difusión por los medios de comunicación, considerándolos una categoría de hechos notorios, de corta duración...".

Con fundamento en lo expuesto, a juicio de esta Sala se convirtieron en hechos notorios comunicacionales y se tienen como ciertos, las siguientes informaciones relacionadas con los hechos a que se refiere el asunto examinado en la presente causa, a saber:

Que con fecha 5 de marzo de 2014, el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros, en su condición de Jefe de Estado, decidió romper relaciones comerciales y diplomáticas con la República de Panamá, anunciando al país lo siguiente: ***"He decidido romper con las relaciones diplomáticas y comerciales con Panamá. Nadie va a conspirar contra nuestro país. A Venezuela se respeta y no voy a aceptar que nadie conspire contra Venezuela para pedir una intervención"***. Tomado de la página web *http://www.el-nacional.com/politica/Maduro-Venezuela-rompio-relaciones-Panama_0_367163449.html* (resaltado de este fallo).

Que con fecha 20 de marzo de 2014, fue dirigida una misiva al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, ciudadano José Miguel Insulza, por parte del Representante Permanente de Panamá ante ese organismo, ciudadano Arturo Vallarino, para solicitar que a partir de ese día, la ciudadana María Corina Machado, fungiera como Representante Alterna de la Delegación de Panamá. En la

misma, se lee: "*Tengo el honor de dirigirme a vuestra excelencia a fin de solicitarle tenga a bien acreditar* ***a la diputada María Corina Machado, como Representante Alterna de la Delegación de la República de Panamá*** *ante la Organización de Estados Americanos,* ***a partir de la fecha***". (Resaltado de este fallo). Tomado de la página web http://www.informa-tico.com/25-03-2014/lo-dijo-insulza-maria-corina-silla-prestada.

Que en Sesión Plenaria de la Asamblea Nacional del día 25 de marzo de 2014, fue solicitada la Moción de Urgencia del Diputado Andrés Eloy Méndez, mediante la cual requirió la declaratoria de pérdida de la investidura de la ciudadana María Corina Machado, como Diputada a la Asamblea Nacional; **la cual fue aprobada por ese órgano legislativo.**

Siendo ello así, esta Sala observa que tal y como se ha indicado es un hecho notorio comunicacional, el que la ciudadana María Corina Machado, en su condición de Diputada a la Asamblea Nacional, aceptó participar en el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos *"como representante alterna del gobierno de Panamá"*, por lo que la circunstancia que haya podido participar o nó, y los términos en que lo hubiese hecho, son irrelevantes, ante la evidente violación de las disposiciones constitucionales que regulan la función pública legislativa, la condición de ocupar un cargo de Diputada a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, y el deber que como todo venezolano y venezolana tiene de honrar y defender a la patria, sus símbolos, valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la nación (artículo 130 constitucional).

Se observa que en las reuniones de la Organización de Estados Americanos, los países que la integran están representados por un miembro permanente en la misma, o uno alterno que el país en cuestión haya decidido, sea el que haga en su nombre el uso de palabra en dicha reunión y por tanto tenga derecho a voto. En efecto, el artículo 56 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, dispone que "*Todos los Estados miembros tienen derecho a hacerse representar en la Asamblea General. Cada Estado tiene derecho a un voto*".

De todo lo anterior, resulta evidente que la ciudadana María Corina Machado no sólo omitió solicitar la autorización al Presidente de la Asamblea Nacional, en atención al artículo 149 de la Constitución, para aceptar la designación como representante alterna de otro país (Panamá) ante un organismo internacional como lo es la Organización de Estados Americanos, sino que, peor aún, pretendió actuar como Diputada a la Asamblea Nacional ante ese organismo internacional, sin estar autorizada por la Asamblea Nacional ni por las autoridades que dirigen las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, en evidente transgresión de lo dispuesto en los artículos 152 y 236, numeral 4, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por ello, la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el artículo 191 de la Constitución resulta ajustada al caso planteado, al operar de pleno derecho, ante la aceptación de una representación alterna de un país, indistintamente a su tiempo de duración, ante un órgano internacional por parte de la ciudadana María Corina Machado, quien estaba desempeñando su cargo de Diputada a la Asamblea Nacional, lo cual constituye una actividad a todas luces incompatible durante la vigencia de su función legislativa en el período para el cual fue electa, pues esa función diplomática no solo va en desmedro de la función legislativa para la cual fue previamente electo o electa, sino en franca contradicción con los deberes como venezolana (artículo 130 constitucional) y como Diputada a la Asamblea Nacional (artículo 201 *eiusdem*). Así se declara.

IV
DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: su **COMPETENCIA** para conocer la acción propuesta.

SEGUNDO: INADMISIBLE la acción por intereses colectivos contra el Presidente de la Asamblea Nacional Diputado Diosdado Cabello, interpuesta por los

ciudadanos **JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO GARCÍA** y **DAVID ASCENSIÓN**, titulares de las cédulas de identidad nros.° 6.342.048 y 14.889.907, respectivamente, asistidos por el abogado GUILLERMO ALBERTO LÓPEZ ZAMBRANO, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n°. 196.730.

TERCERO: INTERPRETA constitucionalmente el sentido y alcance del artículo 191 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo que se refiere a la aceptación de una actividad de representación (sea permanente o alterna), indistintamente a su tiempo de duración, ante un órgano internacional por parte de un Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional que está desempeñando su cargo durante la vigencia del período para el cual fue electo, y su incompatibilidad con dicha función legislativa.

En atención a la naturaleza de este pronunciamiento, esta Sala ordena la publicación íntegra del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Judicial, en cuyos sumarios deberá indicarse lo siguiente:

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que interpreta constitucionalmente el sentido y alcance del artículo 191 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo que se refiere a la aceptación de una actividad de representación (sea permanente o alterna), indistintamente a su tiempo de duración, ante un órgano internacional por parte de un Diputado o Diputada a la Asamblea Nacional que está desempeñando su cargo durante la vigencia del período para el cual fue electo, y su incompatibilidad con dicha función legislativa".

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado. Archívese el expediente. Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil catorce (2014). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

Gladys María Gutiérrez Alvarado

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
Expediente n.° 14-0286

El Vicepresidente,

Francisco Antonio Carrasquero López

Los Magistrados,

Luisa Estella Morales Lamuño

Marcos Tulio Dugarte Padrón

Carmen Zuleta de Merchán

Arcadio Delgado Rosales

Juan José Mendoza Jover

El Secretario,

José Leonardo Requena Cabello

EXP. N° 14-0286 .- No firma la presente [illegible]
[illegible] el Magistrado Dr. [illegible]

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, el Secretario de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO, certifica que: hecha la confrontación de estas copias con sus originales, se encuentra que es fiel y exacta, de lo cual doy fe.

En Caracas, a los 02 días del mes de Abril de dos mil catorce.

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

SENTENCIA Nº 00361
FECHA 19.03.14

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA
POLÍTICO – ADMINISTRATIVA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA MISTICCHIO TORTORELLA

Exp. Nº 2013-0218

Mediante Oficio Nº 31/13 de fecha 29 de enero de 2013, el Tribunal Superior Sexto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas remitió a esta Sala Político-Administrativa copias certificadas del expediente judicial Nº AP41-U-2012-000248 (nomenclatura de ese Tribunal) contentivo del **recurso de apelación** interpuesto el 26 de julio de 2012 por la abogada Mariana Molina, inscrita en el INPREABOGADO bajo el Nº 173.849, actuando en su condición de sustituta de la Procuradora General de la República en representación del **FISCO NACIONAL**, según se desprende de Oficio-Poder que riela al folio 192 del expediente judicial.

El aludido recurso fue incoado contra la sentencia interlocutoria Nº 143/2012 de fecha 20 de julio de 2012, dictada por el Tribunal remitente, en la cual se declaró sin lugar la solicitud de reposición de la causa formulada por la abogada Geymar Farray, inscrita en el INPREABOGADO bajo el Nº 180.338, actuando con su carácter de sustituta de la Procuradora General de la República por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), con ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la representación judicial de la sociedad de comercio **MERCK S.A.**, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda (hoy Distrito Capital y Estado

Bolivariano de Miranda), el 14 de junio de 1954 bajo el Nº 332, Tomo 2-A, contra las Resoluciones de Sumario Administrativo Nos. SNAT/INTI/GRTICERC/DSA-R-2012-062 y SNAT/INTI/GRTICERC/DSA-R-2012-066, ambas de fecha 30 de marzo de 2012, emanadas conjuntamente de la Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la División de Sumario Administrativo adscrita a la aludida Gerencia que determinaron a la contribuyente por concepto de Impuesto sobre la Renta, multa e intereses la cantidad a pagar de Dos Millones Trescientos Ochenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Bolívares (Bs. 2.388.392,00) la primera, y la segunda por el monto de Catorce Millones Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Sesenta y Siete Bolívares (Bs. 14.659.067,00) por el mismo concepto, para los ejercicios fiscales coincidentes con los años civiles 2006 y 2007.

El 6 de febrero de 2013, se dio cuenta en Sala y se ordenó aplicar el procedimiento de segunda instancia previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se designó ponente a la Magistrada Mónica Misticchio Tortorella y se fijó un lapso de diez (10) días de despacho para fundamentar la apelación interpuesta.

En fecha 5 de marzo de 2013, las abogadas Erika García y Cheyla Fagúndez, inscritas en el INPREABOGADO bajo los Nos. 144.480 y 145.921, respectivamente, actuando con el carácter de sustitutas de la ciudadana Procuradora General de la República, en representación del Fisco Nacional, tal como se desprende del oficio poder que cursa al folio 240, consignaron ante esta Alzada el escrito de fundamentación de su apelación.

El 20 de marzo de 2013, la abogada María Lodis de Morales, inscrita en el INPREABOGADO bajo el Nº 36.795, en representación de la sociedad mercantil Merck S.A., según se desprende del poder cursante a los folios 258

al 262 del expediente judicial, parte recurrente en el recurso contencioso tributario, contestó la apelación formulada.

Por auto del 2 de abril de 2013, se dejó constancia, que vencido como se encontraba el lapso de contestación a la apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la causa entró en estado de dictar sentencia.

En reunión de Sala Plena del 8 de mayo de 2013, se eligió la actual Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, quedando conformada esta Sala Político-Administrativa de la manera siguiente: Presidente, Magistrado Emiro García Rosas; Vicepresidenta, Magistrada Evelyn Marrero Ortíz; las Magistradas Trina Omaira Zurita y Mónica Misticchio Tortorella y el Magistrado Emilio Ramos González. Se ordenó la continuación de la causa.

En fecha 14 de enero de 2014, reunidos los Magistrados y Magistradas de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se deja constancia de la incorporación de la Tercera Suplente Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel. La Sala quedó integrada de la siguiente forma: Presidente, Magistrado Emiro García Rosas; Vicepresidenta, Magistrada Evelyn Marrero Ortíz; Magistrada Mónica Misticchio Tortorella; Magistrado Emilio Ramos González y Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel.

Realizado el estudio del expediente pasa esta Alzada a decidir, previas las consideraciones siguientes:

I

ANTECEDENTES

En fecha 18 de mayo de 2012, se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de los Tribunales Superiores Contenciosos Tributarios del Área Metropolitana de Caracas, el recurso contencioso tributario interpuesto por la representación judicial de la sociedad

de comercio Merck S.A.

El 13 de julio de 2012, el Tribunal Superior Sexto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al que le correspondió el conocimiento de la causa previa distribución, dictó sentencia interlocutoria mediante la cual admitió el recurso contencioso tributario incoado, abriéndose la causa a pruebas a partir del primer (1°) día de despacho siguiente al 13 del mismo mes y año, visto que no hubo oposición alguna por parte de la Administración Tributaria.

Por escrito presentado en fecha 17 de julio de 2012, la abogada Geymar Farray, antes identificada, actuando con el carácter de sustituta de la entonces ciudadana Procuradora General de la República, solicitó la reposición de la causa al estado de la *"notificación"* de la Procuraduría General de la República de la interposición del recurso, petición que fue declarada sin lugar por el citado Tribunal Superior mediante decisión interlocutoria del 20 de julio de 2012.

En fecha 26 de julio de 2012, la sustituta de la entonces Procuradora General de la República apeló la referida sentencia, la cual fue oída en un solo efecto.

II

DE LA SENTENCIA APELADA

Mediante decisión N° 143/2012 de fecha 20 de julio de 2012, el Tribunal Superior Sexto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró sin lugar la solicitud de reposición de la causa formulada por la sustituta de la Procuradora General de la República, en los términos que se transcriben a continuación:

> *"Teniendo en consideración las disposiciones contenidas en los artículos 264 y 267 del Código Orgánico Tributario, debemos destacar que el Órgano Jurisdiccional está obligado a notificar a las*

partes, como al interviniente de buena fé, en el procedimiento contencioso tributario, pero no a citarlo, pues ambas figuras procesales entrañan grandes diferencias entre sí.

(...omissis...)

En el caso de marras, la notificación que rige en el procedimiento contencioso tributario y que se ordena en el auto de entrada, se hace para poner en conocimiento de las partes e interviniente de buena fé, de la interposición del recurso incoado, y no a los fines de emplazar a las personas antes indicadas a que comparezcan ante el Tribunal para que realicen una actuación en específico, como sería en el proceso civil ordinario, la de contestar la demanda.

Estima este Tribunal, que la representante judicial de la República, si bien por una parte en su escrito reconoce que lo debido es la notificación de la Procuraduría General de la República, por otra parte pretende que la misma se practique como si de una citación se tratase, al sostener sus alegatos en base a los artículos 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuando en modo alguno este Juzgado ha utilizado tal fundamentación legal, por no considerarse la mas acorde, en base a lo ya señalado y a lo que de seguidas se continuará desarrollando, pues es de destacar que la propia ley en comento, en sus artículos 66 y 98, reconoce la diferencia existente entre las figuras de la notificación, aplicable al caso de autos, y la citación, al distinguir la una de la otra, en lugar de mencionarlas de forma indistinta.

En este sentido, debemos recalcar que el Código Orgánico Tributario es una ley de base, es decir, un marco general idóneo para integrar en un esquema coherente los principios generales que deben informar el sistema tributario venezolano en cualquiera de las expresiones del Poder Público, garantizando a la Administración y a los contribuyentes, la existencia de una estructura sustantiva y procedimental que les asegura la defensa efectiva de sus derechos e intereses; debiéndose resaltar que su normativa es de aplicación preferente y excluyente con respecto a otras leyes de contenido tributario y procedimental.

En base a lo anterior, este Tribunal además toma en consideración única y exclusivamente el lapso establecido en el artículo 267 del Código Orgánico Tributario vigente, a los fines de la admisión del recurso; siguiendo además, vale la pena destacar, la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en casos en los cuales ha señalado la oportunidad en que el Tribunal debe pronunciarse sobre la admisión del recurso, (...omissis...)

De tal manera que, este Órgano Jurisdiccional, en base a las consideraciones antes expuestas, considera que no ha soslayado en forma alguna los derechos e intereses de la República en el presente caso, tan es así, que prueba de ello ha sido el escrito presentado por la ciudadana sustituta de la ciudadana Procuradora General de la República en fecha diecisiete (17) de Julio de 2012, de estar en

conocimiento del recurso interpuesto por la contribuyente 'MERCK, S.A.', pues en la boleta de notificación que fue practicada al organismo, se indicó en detalle, la fecha en que se interpuso el recurso contencioso tributario, las personas que actuaron en representación de la recurrente, con indicación de las cédulas de identidad y número de INPREABOGADO, los datos de registro de la sociedad mercantil actuante, así como el número de Registro de Información Fiscal, los actos administrativos impugnados, con la indicación expresa de la fecha de emisión y el órgano del cual emanan, así como también de los montos y conceptos (materia) que contienen los mismos, al igual que la indicación de la siguiente fase del proceso y el plazo dentro del cual se llevaría a cabo la misma, una vez cumplida la última de la notificaciones ordenadas.

En base a las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Sexto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, declara Sin Lugar la solicitud de reposición de la causa, formulada por la sustituta de la ciudadana Procuradora General de la República". (Sic).

III

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Estando en la oportunidad legal correspondiente, en fecha 5 de marzo de 2013, las abogadas Erika García y Cheyla Fagúndez, antes identificadas, actuando con el carácter de sustitutas de la entonces Procuradora General de la República, en representación del Fisco Nacional presentaron ante esta Alzada el escrito de fundamentación respectivo, en los términos siguientes:

Relatan que *"(...) mediante boleta de fecha 23 de mayo de 2012, el Tribunal Superior (...) procuró notificar a la ciudadana Procuradora General de la República de la interposición del recurso contencioso tributario incoado por la representación judicial de la sociedad mercantil Merck S.A., contra el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) (...) Precisamente, luego de que constaran en autos todas las boletas de notificación libradas, el Tribunal de instancia procedió a dictar sentencia interlocutoria (...) mediante la cual admitió el recurso (...) Ante tal circunstancia, esta representación (...) procedió a solicitar la reposición de la causa al estado de notificación de la ciudadana Procuradora General de la*

República en virtud de la transgresión de los privilegios y prerrogativas procesales (...) [toda vez] *que procuró notificar a este Órgano Superior (...) sin cumplir con las formalidades previstas en la normativa (...) esto es, Oficio acompañado del escrito contentivo del recurso contencioso tributario, así como los respectivos anexos, e inobservancia del lapso de quince (15) días hábiles, a cuya terminación se consideraría consumada la notificación (...)".* (Agregado de esta Sala).

En ese sentido, indican que *"(...) el Tribunal A quo procedió a declarar Sin Lugar la solicitud formulada por esta representación judicial de la República Bolivariana de Venezuela, al considerar que la normativa aplicable para la notificación de la Procuraduría General de la República es la prevista en el artículo 264 del Código Orgánico Tributario (...)* [sin embargo] *debe concluirse que la notificación de la interposición del recurso contencioso tributario deberá necesariamente estar acompañada del libelo, así como sus anexos, con el fin de que la Procuraduría General de la República se forme criterio sobre el asunto debatido, es decir, se resguarde el derecho a la defensa y dicho órgano de representación se encuentre en conocimiento de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la parte actora (...)".* (Agregado de esta Sala).

Asimismo, aducen que "(...) *el Tribunal* [*a quo*] *no atendió al lapso de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,* (...) *normativa aplicable al caso de autos y menos aún respetó el lapso de ocho (8) días hábiles del artículo 86 eiusdem (...)*". (Agregado de esta Sala).

En esa misma línea de argumentación, alegan que "(...) *en fecha 25 de junio de 2012, se consignó en autos la notificación practicada a la Procuraduría General de la República, por lo que (...) debió considerarse consumada la misma en fecha 19 de julio de 2012 (...) Ahora bien, en el*

supuesto negado que la normativa aplicable resultara el artículo 86 eiusdem, debía considerarse consumada la notificación de la Procuraduría (...) en fecha 09 de julio de 2012,(...) por lo que la admisión del recurso contencioso tributario debió efectuarse en fecha 17 de julio de 2012, sin embargo (...) la admisión se produjo en fecha 13 de julio de 2012 (...)".

Finalmente, la representación judicial apelante solicita que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto, se revoque el fallo apelado y, en consecuencia, se reponga la causa al estado de notificar a la Procuraduría General de la República sobre la interposición del recurso ejercido, en virtud que la *"notificación"* efectuada debe entenderse como no practicada.

IV

CONTESTACIÓN A LA APELACIÓN

Mediante escrito del 20 de marzo de 2013, la abogada María Lodis de Morales, antes identificada, actuando en representación de la sociedad mercantil Merck S.A., contestó la fundamentación de la apelación en los términos siguientes:

Enfatiza que *"(...) no queda duda alguna entonces, que el texto legal preferente aplicable en materia tributaria, en los procesos contenciosos tributarios es el Código Orgánico Tributario (...)* [de cuyas normas se aprecia que] *el Órgano Jurisdiccional está obligado a notificar a las partes más no a citarlas (...)".* (Agregado de esta Sala).

Asimismo, sostiene que *"(...) no podemos olvidar que el hecho de que se trate de un Proceso Contencioso Tributario no cambia su naturaleza: sigue siendo Proceso Contencioso Tributario y se sigue rigiendo por el Código (...) y los sustitutos de la Ciudadana Procuradora de la República Bolivariana de Venezuela están actuando en un proceso de naturaleza tributaria que en modo alguno permite la desaplicación del artículo 267 (...) por el simple hecho de*

que por la cuantía del recurso pueda corresponderle su defensa a la Procuraduría o a la Gerencia Jurídica Tributaria del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (...)".

Con base en las motivaciones expresadas, solicita se declare conforme a derecho la sentencia interlocutoria apelada N° 143/2012 del 20 de julio de 2012.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala pronunciarse en esta oportunidad sobre el recurso de apelación incoado por la sustituta de la Procuradora General de la República, en representación del Fisco Nacional, contra la sentencia interlocutoria N° 143/2012 de fecha 20 de julio de 2012 dictada por el Tribunal Superior Sexto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar la solicitud de reposición de la causa formulada por la representación fiscal al estado de *notificar* la interposición del recurso contencioso tributario a la Procuraduría General de la República.

Vista la declaratoria contenida en la sentencia interlocutoria apelada, así como las objeciones formuladas en su contra por la representación del Fisco Nacional y la contestación correspondiente, se observa que la controversia planteada en el caso de autos se circunscribe a decidir si el Tribunal de mérito incurrió en violación al derecho al debido proceso y a la defensa: *i)* al omitir realizar la *"notificación"* de la Procuraduría General de la República conforme a las exigencias legales y; *ii)* al no haber dejado transcurrir los quince (15) días hábiles a que alude el artículo 82 del Decreto N° 6.286 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.892 Extraordinario del 31 de julio

de 2008, ni respetar el lapso de ocho (8) días hábiles al que alude el artículo 86 *eiusdem*.

En ese sentido, las sustitutas de la Procuradora General de la República sostienen que la *"notificación"* de la interposición del recurso contencioso tributario, de conformidad con el aludido Decreto, deberá necesariamente estar acompañada del libelo respectivo, así como de sus anexos, con el fin de resguardar el derecho a la defensa. Asimismo, aduce que el Tribunal *a quo* no atendió al lapso de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 82 antes mencionado, para entender *"consumada la notificación de la Procuraduría General de la República"* y menos aún al de ocho (8) días hábiles contemplado en el artículo 86 del citado Decreto.

Por el contrario, la representación judicial de la sociedad de comercio Merck S.A. afirma que el texto legal aplicable con preferencia, en los procesos contenciosos tributarios, es el Código Orgánico Tributario y que, según sus normas, el Órgano Jurisdiccional está obligado a notificar a las partes más no a citarlas.

Al respecto, el Tribunal *a quo* indica que según las disposiciones del Código Orgánico Tributario sólo está obligado a notificar a las partes y a los intervinientes de buena fe pero no a citarlos, toda vez que *"en el caso de marras, la notificación que rige en el procedimiento contencioso tributario y que se ordena en el auto de entrada, se hace para poner en conocimiento de las partes e interviniente de buena fé, de la interposición del recurso incoado, y no a los fines de emplazar a las personas antes indicadas a que comparezcan ante el Tribunal para que realicen una actuación en específico, como sería en el proceso civil ordinario, la de contestar la demanda"*. (Sic).

De igual forma, destaca que el artículo 267 del Código Orgánico Tributario de 2001, prevé un plazo de cinco (5) días de despacho, contados a partir de la constancia en el expediente de la última de las notificaciones de

ley, para pronunciarse acerca de la admisión del recurso contencioso tributario, cuestión que llevó a cabo el órgano jurisdiccional, motivo por el cual no considera que se vulneró en forma alguna los derechos e intereses de la República en el caso de autos, menos aún cuando se observa que la ciudadana sustituta de la Procuradora General de la República presentó escrito solicitando la reposición de la causa, demostrando con dicha actuación tener conocimiento de la interposición del aludido recurso.

Punto Previo: De la actuación de la Procuraduría General de la República.

Resulta para esta Sala oportuno realizar consideraciones previas acerca de la actuación de la Procuraduría General de la República en el caso de autos y, al efecto, aprecia que:

El artículo 2 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 8 de noviembre de 2001, contempla:

> *"Artículo 2. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) **es un servicio autónomo sin personalidad jurídica**, con autonomía funcional, técnica y financiera, adscrito al Ministerio de Finanzas".* (Resaltados de esta Sala).

Por otra parte, el Decreto N° 6.286 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.984 del 31 de julio de 2008, en su artículo 63 establece:

> ***Artículo 63. Corresponde a la Procuraduría General de la República representar al Poder Ejecutivo Nacional y defender sus actos ante la jurisdicción contencioso administrativa y constitucional. (...)".*** (Resaltados de esta Sala).

Con base en las normas antes referidas, esta Sala observa que el

Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), es un servicio autónomo sin personalidad jurídica, adscrito al Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y, por tanto, no está facultado para asumir la defensa de sus intereses en nombre propio. De allí que su representación en juicio corresponde a la Procuraduría General de la República, como máximo representante judicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

De igual forma, se aprecia del escrito de contestación a la apelación, que la representante judicial de la sociedad de comercio Merck S.A., indicó que no debe desvirtuarse la naturaleza del recurso contencioso tributario *"por el simple hecho de que por la cuantía del recurso pueda corresponderle su defensa a la Procuraduría o a la Gerencia Jurídico Tributaria del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria"*.

En ese mismo orden de ideas, debe destacarse que el artículo 259 del Código Orgánico Tributario de 2001 prescribe que el recurso contencioso tributario procederá: *"1. Contra los mismos actos de efectos particulares que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso jerárquico, sin necesidad del previo ejercicio de dicho Recurso. 2. Contra los mismos actos a que se refiere el numeral anterior, cuando habiendo mediado recurso jerárquico éste hubiere sido denegado tácitamente conforme al artículo 255 este Código. 3. Contra las resoluciones en las cuales se deniegue total o parcialmente el recurso jerárquico, en los casos de actos de efectos particulares."*.

Visto lo anterior, esta Máxima Instancia concluye que la cuantía no es un elemento que determine que la representación corresponde a la Procuraduría General de la República, sino que como se indicó anteriormente, la defensa de los intereses corresponderá a la Procuraduría cuando el acto impugnado sea dictado por el Servicio Nacional Integrado de Administración

Aduanera y Tributaria (SENIAT), toda vez que dicho servicio autónomo carece de personalidad jurídica.

Circunscribiéndonos al caso de autos, se observa que el 18 de mayo de 2012, los apoderados judiciales de la contribuyente Merck, S.A., interpusieron recurso contencioso tributario contra las Resoluciones de Sumario Administrativo Nos. SNAT/INTI/GRTICERC/DSA-R-2012-062 y SNAT/INTI/GRTICERC/DSA-R-2012-066, ambas de fecha 30 de marzo de 2012, emanadas conjuntamente de la Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital y la División de Sumario Administrativo adscrita a la referida Gerencia, las cuales forman parte del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

De manera que la representación en juicio correspondía, como efectivamente fue ejercida, a los funcionarios adscritos a la Procuraduría General de la República, toda vez que la República era parte en ese proceso. Así se declara.

Resuelto el punto previo, pasa esta Alzada a determinar si la actuación del Tribunal *a quo* vulneró el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso de la parte apelante:

i) ***Sobre la supuesta omisión de realizar la "notificación" de la Procuraduría General de la República, conforme a las exigencias legales.***

En cuanto al alegato expuesto por la representación fiscal en el que destaca que debe realizarse la *"notificación"* con fundamento en las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2008, mientras que la apoderada judicial de la sociedad mercantil Merck C.A. afirma que la norma aplicable es el Código Orgánico

Tributario de 2001, esta Sala aprecia que:

El Tribunal *a quo* consideró que por tratarse el caso *sub iudice* de un procedimiento contencioso tributario y no de un proceso civil ordinario, donde se emplaza al demandado a contestar la demanda, sólo se encontraba obligado a realizar notificaciones a las partes y a los terceros de buena fe de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del Código Orgánico Tributario de 2001, que es del tenor siguiente:

> *"**Artículo 267: Al quinto día de despacho siguiente a que conste en autos la última de las notificaciones de ley, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del recurso. Dentro de este mismo plazo la representación fiscal podrá formular oposición a la admisión del recurso interpuesto.***
>
> *En este último caso, se abrirá una articulación probatoria que no podrá exceder de cuatro (4) días de despacho, dentro de los cuales las partes promoverán y evacuarán las pruebas que consideren conducentes para sostener sus alegatos. El Tribunal se pronunciará dentro de los tres (3) días de despacho siguientes al vencimiento de dicho lapso.*
>
> ***Parágrafo Único:** La admisión del recurso será apelable dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes, siempre y cuando la Administración Tributaria hubiere formulado oposición, y será oída en el solo efecto devolutivo. Si el Tribunal resuelve inadmitir el recurso se oirá apelación en ambos efectos, la cual deberá ser decidida por la alzada en el término de treinta (30) días continuos.*
>
> *En ambos casos, las partes deberán presentar sus informes dentro de los diez (10) días de despacho siguientes al recibo de los autos por la alzada".* (Destacados de esta Sala).

Adicionalmente, conviene traer a colación el contenido del artículo 81 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2008, que específicamente se encuentra en el *Título IV, Capítulo II, Sección Segunda* titulada *"De la Actuación de la Procuraduría General de la República cuando la República es parte en juicio"*, el cual prevé:

> *"**Artículo 81. Las citaciones al Procurador o Procuradora General de la República para la contestación de demandas deben ser practicadas por oficio, acompañado del libelo y de los recaudos***

producidos por el actor. El oficio debe ser entregado personalmente al Procurador o Procuradora General de la República, o a quien esté facultado por delegación". (Resaltados de esta Sala).

De la norma reproducida se aprecia, que las **citaciones** que se realicen al Procurador o Procuradora General de la República, cuando la República sea parte en el juicio, deben obligatoriamente estar acompañadas del libelo respectivo y de los recaudos consignados por el actor.

En efecto, se evidencia que el Código Orgánico Tributario de 2001 no prevé la figura de la citación y sólo se refiere a las *"notificaciones de Ley"* mientras que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2008, sí contempla la *"citación"* en el artículo 81 antes transcrito.

En ese orden de ideas, es importante destacar que si bien en el proceso contencioso tributario no se da la oportunidad de la contestación de la demanda como en el procedimiento ordinario regulado en el Código de Procedimiento Civil, como lo manifiesta el Tribunal de Instancia, sí existe la oposición a la admisión del recurso interpuesto contemplada en el artículo 267 del Código Orgánico Tributario vigente, actuación que en este caso, recae en la Procuraduría General de la República y, en tal virtud, resulta necesario su emplazamiento, con los recaudos necesarios presentados por el actor, por ser la primera oportunidad en que la representación de la República comparece en juicio.

De modo que, esta forma particular de notificación prevista en el Código Orgánico Tributario de 2001 no debe entenderse como el acto procesal de reanudación de la causa o de simple comunicación toda vez que, reitera esta Sala, mediante ella se emplaza al Estado por primera vez y, en consecuencia, deben considerarse las prerrogativas establecidas a favor de la República en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto

con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2008.

Por tanto, esta Máxima Instancia aprecia que aun cuando el Código Orgánico Tributario de 2001 no lo establezca expresamente, el comentado artículo 267 no debe ser interpretado por el operador de justicia de manera literal y aislada, sino en un contexto sistemático y armónico con el resto del ordenamiento jurídico, en especial, con las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2008 y más acorde con la intención del legislador, que está dirigida a lograr la defensa de los intereses de la República involucrados, como ocurre en el caso concreto, en protección del Fisco Nacional. Así se declara.

En refuerzo de lo anterior, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 65 del mencionado Decreto, que preceptúa:

> *"Artículo 65. Los privilegios y prerrogativas procesales de la República son irrenunciables y deben ser aplicados por las autoridades judiciales en todos los procedimientos ordinarios y especiales en que sea parte la República".*

De la norma transcrita se observa que cuando la República sea parte en juicio, como ocurre en el caso de autos, los Tribunales sin importar la naturaleza del procedimiento, deben aplicar los privilegios y prerrogativas que le fueron otorgados legalmente, los cuales además, tienen carácter irrenunciable.

En ese sentido, se ha pronunciado esta Máxima Instancia estableciendo que *(...) el legislador consagró esta prerrogativa procesal* [la contenida en el artículo 86 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2008] *a favor de la República, de inobjetable observancia por parte de los órganos jurisdiccionales, tal como lo ha señalado esta Sala*

Político-Administrativa en sus sentencias Nros. 02980 del 20 de diciembre de 2006, caso: Eduardo Kruling Schattén y 00778 del 03 de junio de 2009, caso: Distribuidora Rower, C.A., y [ratificada] *en el fallo Nro. 1108 del 04 de noviembre de 2010 de la Sala Constitucional, caso: Distribuidora Rower, C.A., en el cual se precisó que el alcance de las prerrogativas procesales abarca cualquier modalidad de procedimientos especiales contenciosos, vale decir, al contencioso Tributario (...)". (Vid.* Sentencia N° 00253 de esta Sala del 12 de marzo de 2013, caso: *C.W.C Valencia C.A.).* (Agregado de esta Sala).

Advierte esta Alzada que aun cuando la sentencia parcialmente transcrita analiza el artículo 86 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2008, la aludida norma contiene otra prerrogativa procesal de obligatoria aplicación a favor de la República, motivo por el cual resulta aplicable el razonamiento expuesto en dicho fallo, al caso de autos.

Así, queda evidenciado que el Tribunal *a quo,* en su labor hermenéutica, se limitó a utilizar un método de interpretación literal y aislada de la norma en comento, cuando necesariamente debía realizar una interpretación sistemática para concluir que además de aplicar lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente, tenía que considerar lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2008, ello en razón al privilegio procesal otorgado a la República. Así se declara.

En el caso en concreto, se observa que riela a los folios 159 y 160 del expediente judicial, boleta de notificación dirigida a la ciudadana Procuradora General de la República, que no se encuentra acompañada de copia del libelo

de la demanda ni de los anexos producidos por el actor. Asimismo, se advierte que el mismo Tribunal *a quo* afirma que no estaba obligado a realizar la citación sino una simple notificación.

Precisado lo anterior, esta Alzada concluye que, como bien lo alegan las sustitutas de la Procuradora General de la República, el Tribunal de la causa no realizó la citación de conformidad con el artículo 81 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2008, por tanto, debe considerarse como no practicada, al no cumplirse con las formalidades legales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 del referido Decreto. Así se declara.

ii) Sobre la supuesta omisión de dejar transcurrir los lapsos previstos en los artículos 82 y 86 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2008.

La representación del Fisco Nacional denunció que el Tribunal de Instancia no atendió al lapso de quince (15) días hábiles ni al de ocho (8) días hábiles contemplados en el prenombrado Decreto, para entender como *"notificada"* a la Procuraduría General de la República.

Frente al alegato planteado, resulta oportuno transcribir el contenido del artículo 82 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2008, el cual contempla:

> *"Artículo 82. Consignado por el Alguacil el acuse de recibo de la citación en el expediente respectivo, comienza a transcurrir un lapso de quince (15) días hábiles, a cuya terminación se considera consumada la citación del Procurador o Procuradora General de la República, iniciándose el lapso correspondiente para la contestación de la demanda.*
>
> *El Procurador o Procuradora General de la República puede darse por citado, sin que sea necesario dejar transcurrir el lapso indicado en este artículo".* (Resaltados de esta Sala).

Del contenido del artículo transcrito se observa que en los procesos donde la República intervenga como parte en virtud de una acción judicial, luego de la consignación de la citación en autos, el órgano jurisdiccional deberá dejar transcurrir el lapso de quince (15) días hábiles para considerar citada a la Procuraduría General de la República, luego de lo cual empieza a correr el lapso para la contestación de la demanda, que en el caso del procedimiento contencioso tributario, corresponde a la oposición al recurso incoado.

De la revisión de las actas del expediente judicial, se aprecia que el Tribunal de instancia le dio entrada al recurso en fecha 23 de mayo de 2012 y ordenó notificar a las ciudadanas Fiscal General de la República y Procuradora General de la República, así como a la Gerencia Regional de Tributos Internos Contribuyentes Especiales del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Asimismo, quedó evidenciado que el 4 de julio de 2012, se recibió la última de las notificaciones, razón por la cual al quinto (5°) día despacho siguiente, es decir, el 13 de julio de 2012, mediante sentencia interlocutoria N° 140/2012, se procedió a admitir el recurso contencioso tributario.

Visto lo anterior y, precisado como ha sido que el operador de justicia debió atender a las previsiones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2008, queda demostrado que el Tribunal *a quo* no dejó transcurrir el lapso de quince (15) días hábiles contemplado en el artículo 82 del prenombrado Decreto para tener por citada a la Procuradora General de la República, y posteriormente, en este caso, comenzar a contar el lapso para la oposición a la admisión del recurso ejercido previsto en el artículo 267 del Código Orgánico Tributario de 2001-toda vez que en el proceso contencioso tributario no hay contestación a la demanda- lo

cual resultaba de obligatorio cumplimiento. Así se declara.

Finalmente, las sustitutas de la Procuradora General de la República alegaron que el *a quo* tampoco respetó el lapso de ocho (8) días hábiles al que alude el artículo 86 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2008, el cual también sirvió de base para el Juzgador de instancia en el momento de efectuar la *"notificación"*, que establece:

> ***"Artículo 86. En los juicios en que la República sea parte, los funcionarios judiciales, sin excepción, están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda sentencia interlocutoria o definitiva.*** *Transcurrido el lapso de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la consignación en el expediente de la respectiva constancia, se tiene por notificado el Procurador o Procuradora General de la República y se inician los lapsos para la interposición de los recursos a que haya lugar.*
>
> *La falta de notificación es causal de reposición y ésta puede ser declarada de oficio por el Tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General de la República".* (Destacados de esta Sala).

Al respecto, esta Máxima Instancia resalta que en efecto el Tribunal Superior Sexto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas no dejó transcurrir ese lapso; sin embargo, debe concluirse que la norma antes mencionada no resultaba aplicable en esa oportunidad, toda vez que éste se refiere a la notificación de sentencias interlocutorias o definitivas, que en ningún caso debe asimilarse a la interposición del recurso contencioso tributario, como ocurrió en la presente causa.

Con base en las precisiones realizadas, considera esta Sala que el Juzgado *a quo*, al no considerar lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2008, texto normativo aplicable en los procesos donde la República intervenga como parte, vulneró el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso

de la parte demandada , motivo por el cual declara con lugar el recurso de apelación incoado por la representación judicial de la República y en consecuencia, revoca la sentencia interlocutoria apelada. Así se decide.

En armonía con el anterior pronunciamiento, esta Alzada estima conveniente anular todas las actuaciones realizadas en el referido Tribunal con posterioridad a la interposición del recurso contencioso tributario, con fundamento en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil y, en tal virtud, conforme a la interpretación expuesta en el presente fallo, ordena reponer la causa al estado de la citación de la Procuraduría General de la República, y en este caso particular, tratándose de la notificación de una reposición, luego de que conste en autos la última de las notificaciones debe dejar transcurrir íntegramente el lapso de quince (15) días hábiles que, por ocurrir en el Tribunal, deben entenderse como de despacho, todo esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2008. Así se declara.

VI

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial del **FISCO NACIONAL** contra la **sentencia interlocutoria N° 143/2012 de fecha 20 de julio de 2012**, dictada por el Tribunal remitente, mediante la cual se declaró sin lugar la solicitud de reposición de la causa formulada por la abogada Geymar Farray, actuando con su carácter de sustituta de la entonces Procuradora General de la República por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y

Tributaria (SENIAT). En consecuencia,

1.1. Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria apelada.

1.2- Se **ANULAN** las actuaciones realizadas por el Juzgado *a quo*, con posterioridad a la interposición del recurso contencioso tributario.

1.3- Se **ORDENA** al Tribunal reponer la causa al estado de la citación de la Procuraduría General de la República, luego de lo cual debe dejar transcurrir íntegramente el lapso de quince (15) días hábiles que, por transcurrir en el Tribunal, deben entenderse como de despacho, conforme con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2008.

2. Se **ORDENA** la publicación íntegra de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y posteriormente, en la Gaceta Judicial, con la indicación del sumario siguiente:

"Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela que establece los requisitos de obligatorio cumplimiento para las citaciones realizadas a la Procuraduría General de la República con ocasión de la interposición de los recursos contenciosos tributarios contra actos dictados por la Administración Tributaria Nacional".

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase el expediente al Tribunal de origen.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 18 días del mes de marzo — del año dos mil catorce (2014).

Años 203° de la Independencia y 155° de la Federación.

El Presidente,

EMIRO GARCÍA ROSAS

La Vicepresidenta,

EVELYN MARRERO ORTÍZ

La Magistrada,

MONICA MISTICCHIO TORTORELLA
Ponente

El Magistrado,

EMILIO RAMOS GONZÁLEZ

La Magistrada,

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

La Secretaria,

SOFÍA YAMILE GUZMÁN

EN FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SIENDO LAS NUEVE DE LA MAÑANA Y TREINTA MINUTOS, SE PUBLICÓ Y REGISTRO LA ANTERIOR SENTENCIA BAJO EL N° 00361

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

SOFÍA YAMILE GUZMÁN, Secretaria de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, quien suscribe, **Certifica**: que las copias fotostáticas que anteceden son traslado fiel y exacto de sus originales, que corren inserto en el expediente Nº 2013-0218. Igualmente certifica que estas copias fueron elaboradas por la ciudadana Leidys E. Agostini, titular de la Cédula de Identidad Nº 13.935.403, quien fue autorizada al efecto y firmará al pie de la presente nota. Caracas, 26 de marzo de 2014.

Persona autorizada,

La Secretaria,

Sofía Yamile Guzmán

SYG/la.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 20 de noviembre de 2013
203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 2013-0027

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial creada el 28 de abril de 2010, tiene como propósito garantizar la igualdad y la no discriminación de la mujer, utilizando como herramientas fundamentales la "Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia" y los Tratados Internacionales suscritos por la República en materia de género: Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de BELEM DO PARÁ), para ampliar y hacer efectivas las políticas públicas que permitan el acceso de las mujeres a un sistema de justicia de género adaptado a las necesidades y a la realidad social del país,

CONSIDERANDO

Que la Sala Plena en sesión del 20 de noviembre del presente año, aprobó la creación la Orden al Mérito "Eumelia Hernández", la cual ha sido instituida por el Tribunal Supremo de Justicia para honrar la memoria de Eumelia Hernández y está destinada a premiar a quienes siendo o no venezolanas o venezolanos, lo merezcan por su destacada labor en pro de la causa de la igualdad, la equidad y la justicia de género.

CONSIDERANDO

Que la doctora **Rigoberta Menchú Tum,** es una líder indígena de amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos, en la lucha por los derechos de las comunidades indígenas, así como el respeto por la naturaleza y la

igualdad de las mujeres, cuya labor es tan notable e importante que es distinguida a nivel mundial, siendo acreedora de múltiples reconocimientos, como su nombramiento como Embajadora de Buena Voluntad de la UNESCO y la concesión del Premio Nobel de la Paz en el año 1992, por sus méritos en la lucha por los derechos de la mujeres.

CONSIDERANDO

Que la Sala Plena en sesión del 20 de noviembre de 2013, aprobó la propuesta de la Comisión Nacional de Justicia de Género del Poder Judicial de proceder a la imposición de la orden "Eumelia Hernández" en el acto con motivo del Día Internacional de la No violencia Contra la Mujer, a la doctora **Rigoberta Menchú Tum,** Embajadora de Buena Voluntad de la UNESCO y Premio Nobel de la Paz 1992, por sus méritos en la lucha por los derechos de la mujeres.

RESUELVE

Artículo 1: Otorgar la Orden al Mérito "Eumelia Hernández" en su única clase, a la doctora **RIGOBERTA MENCHÚ TUM,** por su destacada labor en pro de la causa de la igualdad, la equidad y la justicia de género.

Artículo 2: Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Primer Vicepresidente,

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

Segunda Vicepresidenta,

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

Los Directores,

EMIRO GARCÍA ROSAS

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

Los Magistrados,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

EVELYN MARRERO ORTIZ

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

HÉCTOR CORONADO FLORES

CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

TRINA OMAIRA ZURITA

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

OSCAR JESÚS LEÓN UZCÁTEGUI

GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

PAÚL JOSÉ APONTE RUEDA

YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

AURIDES MERCEDES MORA

YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LARA

OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

SONIA COROMOTO ARIAS PALACIOS

CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA

URSULA MARÍA MUJICA COLMENAREZ

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

La Secretaria,

OLGA M. DOS SANTOS P.

En veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), siendo las once cincuenta y nueve minutos de la mañana (11:59 a.m.), fue aprobada la resplución que antecede. No aparece suscrita por el Magistrado doctor Fernando Ramón Vegas Torrealba, ni por las Magistradas doctoras Ishelia Pérez Velásquez, Jhannett María Madriz Sotillo y Yanina Beatriz Karabín de Díaz, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados. Tampoco por las Magistradas doctoras Deyanira Nieves Bastidas y Trina Omaira Zurita, ni por el Magistrado doctor Héctor Coronado Flores, quienes se habían retirado para el momento de la firma.

La Secretaria,

En veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), siendo las dos y quince minutos de la tarde (2:15 p.m.), fue publicada la resolución que antecede.

La Secretaria,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

OLGA M. DOS SANTOS P., titular de la Cédula de Identidad N° **5.113.695,** Secretaria de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, quien suscribe, **CERTIFICA:** que la copia fotostática que antecede corresponde a la Resolución N° **2013-0027,** de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en fecha 26 de febrero de 2014, mediante la cual se otorga la Orden al Mérito "Eumelia Hernández" en su única clase, a la doctora **RIGOBERTA MENCHÚ TUM,** por su destacada labor en pro de la causa de la igualdad, la equidad y la justicia de género. Igualmente certifica que dichas copias fueron elaboradas con la colaboración de la abogada María Elvira Santos Marcano, titular de la Cédula de Identidad N° 6.750.085, funcionaria de este Alto Tribunal, quien también suscribe la presente certificación, en Caracas, a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil catorce.....

OLGA M. DOS SANTOS P.

María Elvira Santos.
MARÍA ELVIRA SANTOS M.

ODSM/ES/cs.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 4 de diciembre de 2013
203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 2013-0029

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que la Sala Plena mediante Resolución N° 2004-0009 del 18 de agosto de 2004, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.021 del 13 de septiembre de 2004, creó el Circuito Judicial Penal Militar, conformado por una Corte de Apelaciones con competencia a nivel nacional y los Tribunales Militares de Primera Instancia constituidos por jueces profesionales en funciones de control, juicio y ejecución.

CONSIDERANDO

Que de la revisión de la lista de las personas postuladas por la Almirante en Jefe Carmen Meléndez, Ministra del Poder Popular para la Defensa de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala Plena pudo constatar que las mismas cumplen con el perfil requerido para asumir los cargos de Jueces y Jueces Suplentes de la Corte Marcial, de los Consejos de Guerra, Tribunales de Primera Instancia de Juicio, de Control y de Ejecución de Sentencias del Circuito Judicial Penal Militar del país, por lo que sometidas las postulaciones a la consideración de este cuerpo colegiado, obtuvieron la mayoría requerida para su designación.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a los ciudadanos que a continuación se indican, en los cargos que igualmente aparecen mencionados:

CORTE MARCIAL

1. **G/D JOSUÉ ANTONIO PERNÍA MÉNDEZ, C.I. N° 5.681.338,** Magistrado Presidente de la Corte Marcial y del Circuito Judicial Penal Militar.

2. **CNEL. OSCAR ALFREDO GIL ARIAS, C.I. N° 8.179.979,** Canciller de la Corte Marcial.

3. **CN. JOSÉ DE LA CRUZ VIVAS SÁEZ, C.I. N° 4.590.760,** Relator de la Corte Marcial.

4. **CNEL. NIGER LEONEL MENDOZA GARCÍA, C.I. N° 4.070.512,** Primer Vocal de la Corte Marcial.

5. **CNEL. LEIDA COROMOTO NÚÑEZ SEGURA, C.I. N° 4.930.591,** Segunda Vocal de la Corte Marcial.

JUECES Y JUEZAS SUPLENTES DE LA CORTE MARCIAL

1. **CNEL. JOSÉ ÁNGEL MORENO SÁNCHEZ, C.I. N° 5.219.806.**

2. **CNEL. JESÚS EDUARDO GONZÁLEZ MONTSERRAT, C.I. N° 5.979.550.**

3. **CNEL. ALFREDO ENRIQUE SOLÓRZANO ARIAS, C.I.N° 6.368.781.**

4. **CNEL. JOSÉ VICENTE CARVAJAL PEÑA, C.I. N° 6.855.378.**

5. CNEL. JORGE LUIS QUEVEDO MARTÍNEZ, C.I. N° 5.046.377.

6. CNEL. GERARDO ALBERTO ESCALANTE MONSALVE, C.I. N° 4.582.709.

7. CNEL. CARMEN LUCÍA SALAZAR ROMERO, C.I. N° 5.870.933.

8. CNEL. NELSON PÉREZ ROCHA, C.I. N° 5.007.828.

9. CNEL. CARMEN RODRÍGUEZ DE VILLANUEVA, C.I. N° 4.025.188.

10. CN. SIRIA VENERO DE GUERRERO, C.I. N° 6.285.225.

JUECES Y JUEZAS DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL MILITAR (JUICIO, CONTROL Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS)

1. CNEL. ALFREDO ENRIQUE SOLÓRZANO, C.I. N° 6.368.781, Presidente del Consejo de Guerra de Caracas.

2. CN. SIRIA VENERO DE GUERRERO, C.I. N° 6.285.225, Jueza del Consejo de Guerra de Caracas.

3. TCNEL. LARITZA THEIS FERRER, C.I. N° 6.505.530, Jueza del Consejo de Guerra de Caracas.

4. CNEL. JOSÉ VICENTE CARVAJAL PEÑA, C.I. N° 6.855.378, Juez Presidente del Consejo de Guerra de Maracay.

5. TCNEL. SAMI RASSI RASPER HAMAMI, C.I. N° 10.342.372, Juez del Consejo de Guerra de Maracay.

6. **TCNEL. BENJAMÍN FLORES DÍAZ, C.I. N° 11.923.136,** Juez del Consejo de Guerra de Maracay.

7. **CNEL. JORGE LUIS QUEVEDO MARTÍNEZ, C.I. N° 5.046.377,** Juez Presidente del Consejo de Guerra de Maracaibo.

8. **TCNEL. EFRAÍN NOGUERA SECO, C.I. N° 10.972.055,** Juez del Consejo de Guerra de Maracaibo.

9. **TCNEL. JOSÉ OLIVO FERNÁNDEZ RUÍZ, C.I. N° 10.163.903,** Juez del Consejo de Guerra de Maracaibo.

10. **CNEL. GERARDO ALBERTO ESCALANTE MONSALVE, C.I. N° 6.855.378,** Juez Presidente del Consejo de Guerra de San Cristóbal.

11. **TCNEL. RONALD JOSÉ GARCÍA GARELLIS, C.I. N° 6.957.893,** Juez del Consejo de Guerra de San Cristóbal.

12. **TCNEL. BENIGNO ANTONIO MEDINA VALERO, C.I. N° 11.106.821,** Juez del Consejo de Guerra de San Cristóbal.

13. **CNEL. JESÚS EDUARDO GONZÁLEZ MONTSERRAT, C.I. N° 5.979.550,** Juez Presidente del Consejo de Guerra de Maturín.

14. **CNEL. CARMEN LUCÍA SALAZÁR ROMERO, C.I. N° 5.870.933,** Jueza del Consejo de Guerra de Maturín.

15. **CNEL. CARMEN RODRÍGUEZ DE VILLANUEVA, C.I. N° 4.025.188,** Jueza del Consejo de Guerra de Maturín.

16. **CF. ANIOLE INFANTE BEBERAGI, C.I. N° 6.302.912,** Juez del Tribunal Militar Primero de Ejecución de Sentencia de Caracas.

17. **CAP. CLAUDIA CAROLINA PÉREZ DE MOGOLLÓN, C.I. N° 13.454.512,** Jueza del Tribunal Militar Segundo de Ejecución de Sentencia de Maracaibo.

18. MAYOR ÁNGEL VICENTE BRUNO, C.I. N° 8.820.133, Juez del Tribunal Militar Tercero de Ejecución de Sentencia de Maracaibo.

19. CAP. DIANA PATRICIA BETANCUR RENDÓN, C.I. N° 13.349.575, Jueza del Tribunal Militar Cuarto de Ejecución de Sentencia de San Cristóbal.

20. CAP. CARELIS CELESTE GALLUZO ASCANIO, C.I. N° 13.483.270, Jueza del Tribunal Militar Quinto de Ejecución de Sentencia de Maturín.

21. CF. LORENZA DOMÍNGUEZ DE PONCE, C.I. N° 10.314.329, Jueza del Tribunal Militar Primero de Control de Caracas.

22. TCNEL. JOSÉ LUCINDO DE LA CADENA TOLEDO, C.I. N° 10.333.886, Juez del Tribunal Militar Segundo de Control de Caracas.

23. CAP. DENNICE DEL VALLE UZCÁTEGUI, C.I. N° 14.588.623, Jueza del Tribunal Militar Tercero de Control de Caracas.

24. TCNEL. RAMÓN ALÍ PEÑALVER VÁSQUEZ, C.I. N° 6.333.317, Juez del Tribunal Militar Cuarto de Control de La Guaira.

25. TCNEL. EDMUNDO RAMÓN MUJÍCA SÁNCHEZ, C.I. N° 9.643.031, Juez del Tribunal Militar Quinto de Control de Valencia.

26. CAP. MARIELA SANTE FE ACEVEDO, C.I. N° 11.495.661, Jueza del Tribunal Militar Sexto de Control de Valencia.

27. MAYOR JOSÉ COROMOTO BARRETO, C.I. N° 7.926.531, Juez del Tribunal Militar Séptimo de Control de Barquisimeto.

28. TCENL. PEDRO JOSÉ MILANO RINCONES, C.I. N° 7.996.286, Juez del Tribunal Militar Octavo de Control de Puerto Ayacucho.

29. CC. JOSÉ GREGORIO NICHOLLS GONZÁLEZ, C.I. N° 11.796.440, Juez del Tribunal Militar Noveno de Control de Punto Fijo.

30. **CAP. LUIS ENRIQUE YÉPEZ SILVA, C.I. N° 11.584.733,** Juez del Tribunal Militar Décimo de Control de Maracaibo.

31. **CAP. LISBETH NIETO ZAMBRANO, C.I. N° 12.226.669,** Jueza del Tribunal Militar Undécimo de Control de San Cristóbal.

32. **CAP. EDGAR ELÍAS VOLCANES VELÁSQUEZ, C.I. N° 14.916.293,** Juez del Tribunal Militar Duodécimo de Control de Mérida.

33. **MAYOR NELSON RAFAEL RODRÍGUEZ REINOSO, C.I. N° 10.634.140,** Juez del Tribunal Militar Décimo Tercero de Control de La Fría.

34. **MAYOR HUMBERTO JOSÉ ZAMBRANO, C.I. N° 12.783.463,** Juez del Tribunal Militar Décimo Cuarto de Control de Guasdualito.

35. **TCNEL. MANUEL ALEJANDRO COVA CARDONA, C.I. N° 9.426.428,** Juez del Tribunal Militar Décimo Quinto de Control de Maturín.

36. **CNEL. JOSÉ ÁNGEL MORENO SÁNCHEZ, C.I. N° 5.219.806,** Juez del Tribunal Militar Décimo Sexto de Control de Barcelona.

37. **TTE. HENRY ALEXANDER MEDINA, C.I. N° 8.683.005,** Juez del Tribunal Militar Décimo Séptimo de Control de Ciudad Bolívar.

JUECES Y JUEZAS SUPLENTES DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL MILITAR

1. **CAP. FABIOLA ÁVILA CEDEÑO, C.I. N° 14.882.717.**

2. **CAP. HAROLD EMILIO CASTILLO, C.I. N° 12.567.748.**

3. **CAP. SHIRLANNE MEDINA MACHADO, C.I. N° 14.409.928.**

4. **TN. PEDRO LUNAR RODRÍGUEZ, C.I. N° 13.321.909.**

5. **I TTE. OSMELIN COLINA CHIRINOS, C.I. N° 14.365.861.**

6. I TTE. ALEJANDRO FUENMAYOR SANDREA, C.I. N° 15.479.753.

7. I TTE. CRISTIAN RIVAS LANZ, C.I. N° 12.876.781.

8. TF. ANA MÉNDEZ RAMÍREZ, C.I. N° 14.992.010.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Primer Vicepresidente,

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

Segunda Vicepresidenta,

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Los Directores,

EMIRO GARCÍA ROSAS

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

Los Magistrados,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

EVELYN MARRERO ORTIZ

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

HÉCTOR CORONADO FLORES

CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

TRINA OMAIRA ZURITA

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

OSCAR JESÚS LEÓN UZCÁTEGUI

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

PAUL JOSÉ APONTE RUEDA

JANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

AURIDES MERCEDES MORA

YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LARA

OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

SONIA COROMOTO ARIAS PALACIOS

CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA

URSULA MARIA MUJICA COLMENAREZ

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

La Secretaria,

OLGA M. DOS SANTOS P.

En cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), siendo las once treinta y cinco minutos de la mañana (11:35 a.m.), fue aprobada la resolución que antecede. No aparece suscrita por los Magistrados doctores Fernando Ramón Vegas Torrealba, Emiro García Rosas, Luis Eduardo Francesqui Gutiérrez, Juan José Núñez Calderón, Arcadio Delgado Rosales y Octavio José Sisco Ricciardi, ni por las Magistradas doctoras Jhannett María Madriz Sotillo y Trina Omaira Zurita, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados. Tampoco por la Magistrada doctora Deyanira Nieves Bastidas, ni por los Magistrados doctores Héctor Cerrudo Flores y Marcos Tulio Dugarte Padrón, quienes ya se habían retirado para el momento de la firma.

La Secretaria,

En veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), siendo la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde (1:45 p.m.), fue publicada la resolución que antecede.

La Secretaria,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

OLGA M. DOS SANTOS P., titular de la Cédula de Identidad N° **5.113.695,** Secretaria de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, quien suscribe, **CERTIFICA:** que la copia fotostática que antecede corresponde a la Resolución N° **2013-0029,** de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en fecha 25 de febrero de 2014, mediante la cual son designados los ciudadanos que en la misma se indican, Jueces y Jueces Suplentes de la Corte Marcial, de los Consejos de Guerra, Tribunales de Primera Instancia de Juicio, de Control y de Ejecución de Sentencias del Circuito Judicial Penal Militar del país. Igualmente certifica que dichas copias fueron elaboradas con la colaboración de la abogada María Elvira Santos Marcano, titular de la Cédula de Identidad N° 6.750.085, funcionaria de este Alto Tribunal, quien también suscribe la presente certificación, en Caracas, a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil catorce.....

OLGA M. DOS SANTOS P.

MARÍA ELVIRA SANTOS M.

ODS/MES/cs.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 4 de diciembre de 2013
203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 2013-0031

De conformidad con los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Tribunal Supremo de Justicia el mejor aprovechamiento de los recursos humanos, presupuestarios y técnicos con que cuenta el Poder Judicial, para la optimización del Sistema de Administración de Justicia.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece en su Capítulo II, del Régimen Procesal Transitorio, específicamente en su artículo 196, que este régimen se aplicará a los procesos judiciales que estén en curso a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, los cuales seguirán siendo Juzgados en su Tribunal de origen, dentro de la organización que establezca el Tribunal Supremo de Justicia, hasta la terminación del Juicio.

CONSIDERANDO

Que los Juzgados de Primera Instancia del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, han concluido el Régimen Transitorio del Trabajo.

RESUELVE

Artículo 1: Suprimir la competencia a los Juzgados Décimo Quinto y Décimo Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución

para el Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo del Estado Zulia, con sede en Maracaibo y a los Juzgados Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, para que tramiten sólo las causas del Nuevo Régimen Procesal del Trabajo en la mencionada Circunscripción Judicial.

Artículo 2: En virtud de la supresión de competencia que hace el artículo anterior y, conforme al orden correlativo de los Tribunales existentes en el Régimen Procesal del Trabajo, los Tribunales en cuestión pasan a denominarse:

El Tribunal Décimo Quinto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución para el Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo, pasa a denominarse: **Tribunal Décimo Quinto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.**

El Tribunal Décimo Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución para el Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo, pasa a denominarse: **Tribunal Décimo Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.**

El Tribunal Quinto de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo, pasa a denominarse: **Tribunal Quinto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.**

El Tribunal Sexto de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo, pasa a denominarse: **Tribunal Sexto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

El Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo, pasa a denominarse: **Tribunal Séptimo de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.**

El Tribunal Octavo de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo, pasa a denominarse: **Tribunal Octavo de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.**

Artículo 3: La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución de esta Resolución.

Artículo 4: La presente Resolución iniciará su vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Se ordena igualmente su publicación de la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

La Presidenta,

LADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Primer Vicepresidente,

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

Segunda Vicepresidenta,

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

Los Directores,

EMIRO GARCÍA ROSAS

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

Los Magistrados,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

EVELYN MARRERO ORTIZ

MALAQUIAS GIL RODRÍGUEZ

ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

HÉCTOR CORONADO FLORES

CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

TRINA OMAIRA ZURITA

JANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

OSCAR JESÚS LEÓN UZCÁTEGUI

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

PAÚL JOSÉ APUNTE RUEDA

YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

AURIDES MERCEDES MORA

YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LARA

OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

SONIA COROMOTO ARIAS PALACIOS

CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA

URSULA MARÍA MUJICA COLMENAREZ

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

La Secretaria,

DIGNA M. DOS SANTOS P.

En cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), siendo las doce y cuarenta minutos de la tarde (12:40 p.m.), fue aprobada la resolución que antecede. No aparece suscrita por los Magistrados doctores Fernando Ramón Vegas Torrealba, Emiro García Rosas, Luis Eduardo Francesch Gutiérrez, Juan José Núñez Calderón, Arcadio Delgado Rosales y Octavio José Sisco Ricciardi, ni por las Magistradas doctoras Jhannett María Madriz Sotillo y Trina Omaira Zurita, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados. Tampoco por la Magistrada doctora Deyanira Nieves Bastidas, ni por los Magistrados doctores Héctor Coronado Flores y Marcos Tulio Dugarte Padrón, quienes ya se habían retirado para el momento de la firma.

La Secretaria,

En veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), a la una y cincuenta minutos de la tarde (1:50 p.m.), fue publicada la resolución que antecede.

La Secretaria,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

OLGA M. DOS SANTOS P., titular de la Cédula de Identidad N° **5.113.695,** Secretaria de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, quien suscribe, **CERTIFICA:** que la copia fotostática que antecede corresponde a la Resolución N° **2013-0031,** de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en fecha 25 de febrero de 2014, mediante la cual se suprime la competencia a los Juzgados Décimo Quinto y Décimo Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución para el Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo del Estado Zulia, con sede en Maracaibo y a los Juzgados Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de Primera Instancia de Juicio para el Nuevo Régimen Procesal y Transitorio del Trabajo del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, para que tramiten sólo las causas del Nuevo Régimen Procesal del Trabajo en la mencionada Circunscripción Judicial.. Igualmente certifica que dichas copias fueron elaboradas con la colaboración de la abogada María Elvira Santos Marcano, titular de la Cédula de Identidad N° 6.750.085, funcionaria de este Alto Tribunal, quien también suscribe la presente certificación, en Caracas, a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil catorce.....

OLGA M. DOS SANTOS P.

MARÍA ELVIRA SANTOS M.

ODS/MES/cs.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Vista la solicitud de la ciudadana **ISABEL VALDIVIA DE HERNÁNDEZ,** titular de la Cédula de Identidad **Nº 13.137.407,** quien ocupara el cargo de **GERENTE DE PLANIFICACIÓN,** mediante la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros al servicio de este Alto Tribunal, solicita le sea concedido el beneficio de jubilación, en virtud de tener sesenta y cuatro (64) años de edad y haber acumulado treinta y un (31) años al servicio del Estado, de los cuales permaneció cinco (5) años, nueve (9) meses y cuatro (4) días al servicio del Tribunal Supremo de Justicia. Verificado el supuesto en que se encuentra la solicitante con lo previsto en los artículos 6º y 7º del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros al servicio del Tribunal Supremo de Justicia, aprobado en sesión de Sala Plena del 16 de marzo de 2011, todo lo cual aparece comprobado en el correspondiente expediente y en el respectivo análisis de cálculo de jubilación, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en uso de la atribución que le confiere la Ley, y conforme a lo aprobado en sesión de la Sala Plena de fecha 23 de octubre de dos mil trece, con vista del dictamen de fecha 3 de mayo de dos mil trece, presentado al efecto por la Comisión Calificadora de Jubilaciones y Pensiones en el que "...recomienda a la Sala Plena se le otorgue la jubilación solicitada...",

ACUERDA

1°.) Jubilar a la ciudadana **ISABEL VALDIVIA DE HERNÁNDEZ,** titular de la Cédula de Identidad **N° 13.137.407,** a partir del día veintitrés (23) de octubre de dos mil trece.

2°.) Asignarle una pensión mensual por concepto de jubilación equivalente al noventa por ciento (90%) de su última remuneración mensual, cálculo que a tales efectos realizará la Gerencia General de Administración y Servicios, pagadera por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida de que dispone el Tribunal para tales fines en su presupuesto.

3°.) Comunicar a la solicitante lo acordado, así como al Gerente General de Administración y Servicios de este Alto Tribunal, para que éste proceda a realizar las respectivas previsiones y los pagos ordenados.

Publíquese y regístrese.

Dado, firmado y sellado en el Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

LA PRESIDENTA,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

PRIMER VICEPRESIDENTE,

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

SEGUNDA VICEPRESIDENTA,

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

Los Directores,

EMIRO GARCÍA ROSAS

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

Los Magistrados,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

EVELYN MARRERO ORTIZ

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

HÉCTOR CORONADO FLORES

CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

JUAN JOSÉ NUÑEZ CALDERON

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

TRINA OMAIRA ZURITA

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

OSCAR JESÚS LEÓN UZCÁTEGUI

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

PAÚL JOSÉ APONTE RUEDA

YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

AURIDES MERCEDES MORA

YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LARA

OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

SONIA COROMOTO ARÍAS PALACIOS

ESTHER GÓMEZ CABRERA

URSULA MARÍA MUJICA COLMENAREZ

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

La Secretaria,

OLGA M. DOS SANTOS P.

En veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), siendo las once treinta y cinco minutos de la mañana (11:35 a.m.), fue aprobado el acuerdo que antecede. No aparece suscrito por los Magistrados doctores Fernando Ramón Vegas Torrealba, Héctor Coronado Flores y Luis Antonio Ortiz Hernández, ni por las Magistradas doctoras Yris Armenia Peña Espinoza, Evelyn Marrero Ortiz y Jhannett María Madriz Sotillo, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados. Tampoco por la Magistrada doctora Trina Omaira Zurita, quien se había retirado para el momento de la firma.

La Secretaria,

En diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), siendo las once y diez minutos de la mañana (11:10 a.m.), fue publicado el acuerdo que antecede.

La Secretaria,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

OLGA M. DOS SANTOS P., titular de la Cédula de Identidad N° **5.113.695**, Secretaria de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, quien suscribe, **CERTIFICA:** que la copia fotostática que antecede corresponde al acuerdo de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en fecha 17 de marzo de 2014, mediante el cual se concede el beneficio de jubilación a la ciudadana **ISABEL VALDIVIA DE HERNÁNDEZ**, Gerente de Planificación. Igualmente certifica que dichas copias fueron elaboradas con la colaboración de la abogada María Elvira Santos Marcano, titular de la Cédula de Identidad N° 6.750.085, funcionaria de este Alto Tribunal, quien también suscribe la presente certificación, en Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil catorce.....

OLGA M. DOS SANTOS P.

MARÍA ELVIRA SANTOS M.

ODS/MES/ss.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Vista la solicitud de la ciudadana **MYRIAM MAHECHA PERDOMO,** titular de la Cédula de Identidad **Nº 5.030.817,** quien ocupara el cargo de **ABOGADO AUXILIAR II,** mediante la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros al servicio de este Alto Tribunal, solicita le sea concedido el beneficio de jubilación, en virtud de tener cincuenta y cinco (55) años de edad y haber acumulado veinte (20) años al servicio del Estado de los cuales permaneció ocho (8) años, seis (6) meses y diecinueve (19) días al servicio del Tribunal Supremo de Justicia. Verificado el supuesto en que se encuentra la solicitante con lo previsto en los artículos 6° y 7° del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros al servicio del Tribunal Supremo de Justicia, aprobado en sesión de Sala Plena del 16 de marzo de 2011, todo lo cual aparece comprobado en el correspondiente expediente y en el respectivo análisis de cálculo de jubilación, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en uso de la atribución que le confiere la Ley, y conforme a lo aprobado en sesión de la Sala Plena de fecha 23 de octubre de dos mil trece, con vista del dictamen de fecha 7 de agosto de dos mil trece, presentado al efecto por la Comisión Calificadora de Jubilaciones y Pensiones en el que "...recomienda a la Sala Plena se le otorgue la jubilación solicitada...",

ACUERDA

1°.) Jubilar a la ciudadana **MYRIAM MAHECHA PERDOMO,** titular de la Cédula de Identidad **N° 5.030.817**, a partir del día veintitrés (23) de octubre de dos mil trece.

2°.) Asignarle una pensión mensual por concepto de jubilación equivalente al ochenta y dos coma cinco por ciento (82,5%) de su última remuneración mensual, cálculo que a tales efectos realizará la Gerencia General de Administración y Servicios, pagadera por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida de que dispone el Tribunal para tales fines en su presupuesto.

3°.) Comunicar a la solicitante lo acordado, así como al Gerente General de Administración y Servicios de este Alto Tribunal, para que éste proceda a realizar las respectivas previsiones y los pagos ordenados.

Publíquese y regístrese.

Dado, firmado y sellado en el Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

LA PRESIDENTA,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

PRIMER VICEPRESIDENTE,

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

SEGUNDA VICEPRESIDENTA,

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

Los Directores,

EMIRO GARCÍA ROSAS

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

Los Magistrados,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

EVELYN MARRERO ORTIZ

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

HÉCTOR CORONADO FLORES

CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERA

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

TRINA OMAIRA ZURITA

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

OSCAR JESÚS LEÓN UZCÁTEGUI

GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

PAUL JOSÉ APONTE RUEDA

YAJAIRA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

AURIDES MERCEDES MORA

YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LARA

OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

SONIA COROMOTO ARÍAS PALACIOS

CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA

URSULA MARÍA MUJICA COLMENAREZ

FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

La Secretaria,

SILVA MELO SANTOS P.

En veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), siendo las once y cuarenta minutos de la mañana (11:40 a.m.), fue aprobado el acuerdo que antecede. No aparece suscrito por los Magistrados doctores Fernando Ramón Vegas Torrealba, Héctor Coronado Flores y Luis Antonio Ortiz Hernández, ni por las Magistradas doctoras Yris Armenia Peña Espinoza, Evelyn Marrero Ortiz y Jhannett María Madriz Sotillo, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados. Tampoco por la Magistrada doctora Trina Omaira Zurita, quien se había retirado para el momento de la firma.

La Secretaria,

En diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), siendo las once y quince minutos de la mañana (11:15 a.m.), fue publicado el acuerdo que antecede.

La Secretaria,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

OLGA M. DOS SANTOS P., titular de la Cédula de Identidad N° **5.113.695,** Secretaria de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, quien suscribe, **CERTIFICA:** que la copia fotostática que antecede corresponde al acuerdo de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en fecha 17 de marzo de 2014, mediante el cual se concede el beneficio de jubilación a la ciudadana **MIRYAM MAHECHA PERDOMO,** Abogado Auxiliar II. Igualmente certifica que dichas copias fueron elaboradas con la colaboración de la abogada María Elvira Santos Marcano, titular de la Cédula de Identidad N° 6.750.085, funcionaria de este Alto Tribunal, quien también suscribe la presente certificación, en Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil catorce.....

OLGA M. DOS SANTOS P.

MARÍA ELVIRA SANTOS M.

ODS/MES/cs.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Vista la solicitud de la ciudadana **MARÍA RAFAELA MONCADA BERVECI,** titular de la Cédula de Identidad **Nº 4.353.428,** quien ocupara el cargo de **ASCENSORISTA,** mediante la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros al servicio de este Alto Tribunal, solicita le sea concedido el beneficio de jubilación, en virtud de tener cincuenta y ocho (58) años de edad y haber acumulado veinte (20) años, diez (10) meses y un (1) día al servicio del Tribunal Supremo de Justicia. Verificado el supuesto en que se encuentra la solicitante con lo previsto en los artículos 6° y 7° del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados, Funcionarios, Empleados y Obreros al servicio del Tribunal Supremo de Justicia, aprobado en sesión de Sala Plena del 16 de marzo de 2011, todo lo cual aparece comprobado en el correspondiente expediente y en el respectivo análisis de cálculo de jubilación, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en uso de la atribución que le confiere la Ley, y conforme a lo aprobado en sesión de la Sala Plena de fecha 23 de octubre de dos mil trece, con vista del dictamen de fecha 7 de agosto de dos mil trece, presentado al efecto por la Comisión Calificadora de Jubilaciones y Pensiones en el que "...recomienda a la Sala Plena se le otorgue la jubilación solicitada...",

ACUERDA

1°.) Jubilar a la ciudadana **MARÍA RAFAELA MONCADA BERVECI,** titular de la Cédula de Identidad **N° 4.353.428,** a partir del día veintitrés (23) de octubre de dos mil trece.

2°.) Asignarle una pensión mensual por concepto de jubilación equivalente al ochenta y cuatro por ciento (84%) de su última remuneración mensual, cálculo que a tales efectos realizará la Gerencia General de Administración y Servicios, pagadera por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida de que dispone el Tribunal para tales fines en su presupuesto.

3°.) Comunicar a la solicitante lo acordado, así como al Gerente General de Administración y Servicios de este Alto Tribunal, para que éste proceda a realizar las respectivas previsiones y los pagos ordenados.

Publíquese y regístrese.

Dado, firmado y sellado en el Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

LA PRESIDENTA,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

PRIMER VICEPRESIDENTE,

FERNANDO RAMÓN VEGAS TORREALBA

SEGUNDA VICEPRESIDENTA

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

Los Directores,

EMIRO GARCÍA ROSAS

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

Los Magistrados,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

EVELYN MARRERO ORTIZ

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

HÉCTOR CORONADO FLORES

CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

TRINA OMAIRA ZURITA

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

OSCAR JESÚS LEÓN UZCÁTEGUI

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

PAÚL JOSÉ APONTE RUEDA

CARMEN NINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

AURIDES MERCEDES MORA C.

YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LARA

OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

CARMEN ESTHER GOMEZ CABRERA

URSULA MARÍA MUJICA COLMENAREZ

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

La Secretaria,

OLGA M. DE SANTOS P.

En veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), siendo las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 a.m.), fue aprobado el acuerdo que antecede. No aparece suscrito por los Magistrados doctores Fernando Ramón Vegas Torrealba, Héctor Coronado Flores y Luis Antonio Ortiz Hernández, ni por las Magistradas doctoras Yris Armenia Peña Espinoza, Evelyn Marrero Ortiz y Jhannett María Madriz Sotillo, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados y tampoco por la Magistrada doctora Trina Omaira Zurita, quien ya se había retirado para el momento de la firma.

La Secretaria,

En diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), siendo las once y veinte minutos de la mañana (11:20 a.m.), fue publicado el acuerdo que antecede.

La Secretaria,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

OLGA M. DOS SANTOS P., titular de la Cédula de Identidad N° **5.113.695,** Secretaria de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, quien suscribe, **CERTIFICA:** que la copia fotostática que antecede corresponde al acuerdo de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicado en fecha 17 de marzo de 2014, mediante el cual se concede el beneficio de jubilación a la ciudadana **MARÍA RAFAELA MONCADA BERVECI,** Ascensorista. Igualmente certifica que dichas copias fueron elaboradas con la colaboración de la abogada María Elvira Santos Marcano, titular de la Cédula de Identidad N° 6.750.085, funcionaria de este Alto Tribunal, quien también suscribe la presente certificación, en Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil catorce.....

OLGA M. DOS SANTOS P.

MARÍA ELVIRA SANTOS M.

OMDS/MESM/cs.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 13 de febrero de 2014
203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 2014-0001

El Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y 73 del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, por lo que se hace indispensable, la tutela integral de la independencia nacional, la soberanía, la integridad territorial, la inmunidad, la autodeterminación, la vida, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la ética, la libertad, la justicia, la paz social y demás bienes jurídicos de la República, así como la protección cada vez más eficaz del Pueblo frente a las acciones delictivas, y la garantía de los derechos colectivos e individuales de todas las personas, en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el resto del ordenamiento jurídico, con la finalidad de la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad del Pueblo, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, y la promoción de la prosperidad y bienestar del Pueblo.

CONSIDERANDO

Que los espacios geográficos de la República, fronterizos o con eminente relevancia fronteriza, constituyen zonas de especial importancia para la protección de los valores constitucionales de la República.

CONSIDERANDO

Que las acciones de la delincuencia, en todas sus modalidades, en esos espacios de relevancia fronteriza, tienen o son pasibles de tener particular repercusión o connotación nacional, por su posible incidencia, directa o indirecta, en el resto del espacio geográfico de la República y en todo el Pueblo venezolano.

CONSIDERANDO

Que el Poder Judicial, como parte del Sistema de Justicia y del resto del Poder Público y del Estado venezolano, debe aportar, como lo ha venido haciendo, todos los esfuerzos necesarios para el control eficaz de la criminalidad en todo el territorio de la República, tomando en consideración las particularidades del mismo, entre otras, los espacios de especial interés judicial fronterizo, para garantizar la sanción correspondiente a quienes tengan responsabilidad por la comisión de algún delito, así como la protección del sistema económico y el fortalecimiento de la seguridad ciudadana y nacional en general, dentro del marco constitucional y jurídico aplicable.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad se están presentando en diversos espacios fronterizos de la República, acciones criminales de especial repercusión nacional en lo económico y social en general, inclusive por parte de grupos de delincuencia organizada nacional y transnacional, que amerita la acción permanente, innovadora y eficaz del Poder Judicial, así como la actuación conjunta e integral, de todo el Poder Público y del Poder Popular, tal y como lo han venido desplegando, para fortalecer la seguridad nacional y contrarrestar con gran contundencia tales flagelos, al igual que el resto de delitos que se presentan en esas zonas de particular interés para la Patria, con independencia de las características de esas acciones u omisiones punibles, y las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas.

RESUELVE

Alcance de la Resolución

Artículo 1. El objeto de esta Resolución se restringe únicamente a la organización de los Circuitos Judiciales Penales, y, por ende, no implica valoración alguna sobre el contenido y alcance del espacio geográfico de la República.

Circuitos Judiciales Penales Fronterizos

Artículo 2. Los Circuitos Judiciales Penales ubicados en los estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Delta Amacuro, Falcón, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Vargas y Zulia, por su inherencia en espacios geográficos de relevancia judicial fronteriza y por la necesidad de especializar, concientizar y reforzar estratégicamente la actuación de la jurisdicción penal en esas zonas, así como de optimizar el control punitivo en las mismas, se constituirán como Circuitos Judiciales Penales Fronterizos.

Designación de Jueces Penales Itinerantes en Circuito Judiciales Penales Fronterizos.

Artículo 3. La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia designará Jueces Penales Itinerantes en los Circuitos Judiciales Penales Fronterizos, cuando así lo estimare necesario, en virtud de la cantidad y complejidad de las causas que tengan asignadas.

Rotación de los jueces que conforman los Circuito Judiciales Penales Fronterizos

Artículo 4. Los jueces y juezas que integran los Circuitos Judiciales Penales Fronterizos, serán rotados conforme lo determine el Tribunal Supremo de justicia.

Apoyo administrativo especial por parte de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Artículo 5. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura desplegará las acciones necesarias con el objeto de reforzar el apoyo administrativo que demande optimizar plenamente el funcionamiento de los Circuitos Judiciales Penales Fronterizos, atendiendo a la planificación respectiva y a las instrucciones que emanen de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Apoyo académico especial por parte de la Escuela Nacional de la Magistratura

Artículo 6. La Escuela Nacional de la Magistratura desplegará actividades de concientización, formación, capacitación y perfeccionamiento de juezas, jueces y demás miembros que integran los Circuitos Judiciales Penales Fronterizos, relacionadas con aspectos económicos, sociológicos, criminológicos, políticos, culturales, éticos, jurídicos, transdisciplinarios e integrales, vinculados a las fronteras del espacio geográfico de la República.

DISPOSICIONES FINALES

Remisión de copia certificada de la presente Resolución

PRIMERO. Se ordena a la Secretaría de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la remisión inmediata de copia certificada de esta Resolución a la

Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, a la Fiscalía General de la República, a la Defensoría del Pueblo, a la Defensa Pública, a la Secretaría General del Estado Mayor Fronterizo Cívico-Militar, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, Inspectoría General de Tribunales, a la Escuela Nacional de la Magistratura, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y a todos los Jueces Presidentes y Juezas Presidentas de todos los Circuitos Judiciales Penales de la República, a los Jueces Rectores y Juezas Rectoras de todas las Circunscripciones Judiciales del País.

Publicación de la presente Resolución en el portal informático

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la inmediata remisión de una copia certificada de esta Resolución a la Oficina de Información y Comunicación de este Alto Tribunal, para que la misma sea debida y oportunamente reseñada y dada a conocer, a través del portal informático de este Máximo Tribunal de la República, así como a los medios de comunicación social del país.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y Gaceta Judicial

TERCERO. Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, sin que tal publicación condicione su vigencia, la cual se determina a partir de la presente fecha.

Remisión

CUARTO. Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Cúmplase, comuníquese y publíquese la presente Resolución.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Primer Vicepresidente,

FERNANDO RAMON VEGAS TORREALBA

Segunda Vicepresidenta,

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Los Directores,

EMIRO GARCÍA ROSAS

YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA

LUIS EDUARDO FRANCESCHI GUTIÉRREZ

Los Magistrados,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

EVELYN MARRERO ORTIZ

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

ISBELIA PÉREZ VELÁSQUEZ

HÉCTOR CORONADO FLORES

CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

JUAN JOSÉ NÚÑEZ CALDERÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

JANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

OSCAR JESÚS LEÓN UZCÁTEGUI

MÓNICA GIOCONDA MISTICCHIO TORTORELLA

PAÚL JOSÉ APONTE RUEDA

NINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

EMILIO ANTONIO RAMOS GONZÁLEZ

AURIDES MERCEDES MORA

YRAIMA DE JESÚS ZAPATA LARA

OCTAVIO JOSÉ SISCO RICCIARDI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

SONIA COROMOTO ARIAS PALACIOS

CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA

URSULA MARÍA MUJICA COLMENAREZ

MARY CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

La Secretaria,

OLGA MEJÍAS SANTOS P.

En trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), siendo la una y veinte minutos de la tarde (1:20 p.m.), fue aprobada la resolución que antecede. No aparece suscrita por los Magistrados doctores Luis Eduardo Francesch Gutiérrez, Juan José Núñez Calderón y Arcadio Delgado Rosales, quienes no asistieron a la sesión por motivos justificados. Tampoco por el Magistrado doctor Héctor Coronado Flores, quien ya se había retirado de la sesión para el momento de su discusión.

La Secretaria,

En diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), siendo las once y cinco minutos de la mañana (11:05 a.m.), fue publicada la resolución que antecede.

La Secretaria,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

OLGA M. DOS SANTOS P., titular de la Cédula de Identidad N° **5.113.695,** Secretaria de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, quien suscribe, **CERTIFICA:** que la copia fotostática que antecede corresponde a la Resolución N° **2014-0001,** de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en fecha 17 de marzo de 2014, mediante la cual resuelve que los Circuitos Judiciales Penales ubicados en los estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Delta Amacuro, Falcón, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Vargas y Zulia, por su inherencia en espacios geográficos de relevancia judicial fronteriza y por la necesidad de especializar, concientizar y reforzar estratégicamente la actuación de la jurisdicción penal en esas zonas, así como de optimizar el control punitivo de las mismas, se constituirán como Circuitos Judiciales Penales Fronterizos. Igualmente certifica que dichas copias fueron elaboradas con la colaboración de la abogada María Elvira Santos Marcano, titular de la Cédula de Identidad N° 6.750.085, funcionaria de este Alto Tribunal, quien también suscribe la presente certificación, en Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil catorce.....

OLGA M. DOS SANTOS P.

MARÍA ELVIRA SANTOS M.

ODS/MES/cs.